Juan Carpizo Bergareche
Socio EY Tax
...
Teresa Checa Regueiro
Manager EY Tax

La fiscalidad del sector **de la energía eléctrica** en la actualidad

EY Building a better working world

Fundación Naturgy

La fiscalidad del sector **de la energía eléctrica** en la actualidad

Juan Carpizo Bergareche
Socio EY Tax
...
Teresa Checa Regueiro
Manager EY Tax

EY Building a better working world

Fundación Naturgy

La fiscalidad del sector **de la energía eléctrica** en la actualidad

Índice

Resumen Ejecutivo 8

A. Ámbito Estatal 16

A1. Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (IVPEE) 18

A2. Impuesto Especial sobre la Electricidad 22

A3. Canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica 24

A4. Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica 27

A5. Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas 29

A6. Tasas del Consejo de Seguridad Nuclear 31

A7. Tasas por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos 33

A8. Tasa estatal por la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil, en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones nucleares 36

A9. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) 37

A10. Impuesto Especial sobre los Hidrocarburos. Gas natural y biogás 38

A11. Otros tributos que afectan al sector 39

A12. Clasificación de los impuestos de ámbito estatal en función de la actividad del ciclo energético 41

B. Ámbito Autonómico 42

B1. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA 45

B1.1 Gravamen de protección civil 45

B1.2 Canon del agua 47

B1.3 Impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria 48

B1.4 Impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente 50

B1.5 Impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear 53

B. Ámbito Autonómico

B2. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA 54

B2.1 Canon eólico 54

B2.2 Canon del agua (anteriormente Canon de saneamiento) 55

B2.3 Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada 56

B2.4 Impuesto sobre la contaminación atmosférica 57

B3. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA 58

B3.1 Impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera 58

B3.2 Impuesto sobre depósito de residuos radioactivos 59

B4. COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS 59

B4.1 Impuesto sobre las afecciones ambientales del uso del agua 59

B4.2 Impuesto sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente 60

B5. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA 61

B5.1 Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas 61

B6. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA 62

B6.1 Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera 62

B7. COMUNIDAD VALENCIANA 63

B7.1 Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente 63

B8. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN 65

B8.1 Impuesto medioambiental causado por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera 65

B8.2 Impuesto medioambiental sobre determinados usos y aprovechamientos de agua embalsada 66

B8.3 Impuesto medioambiental sobre instalaciones de transporte de energía de alta tensión 67

B9. COMUNIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA 68

B9.1 Canon eólico 68

B9.2 Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente 69

B. Ámbito Autonómico

B10. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS 70

B10.1 Impuesto sobre el impacto medioambiental causado por determinadas actividades 70

B11. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA 70

B11.1 Canon de saneamiento 70

B11.2 Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente 71

B12. COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN 73

B12.1 Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión 73

B12.2 Impuesto sobre la afección medioambiental – Energía nuclear 75

B13. Clasificación de los impuestos de ámbito autonómico en función de la actividad del ciclo energético 76

C. Ámbito Local 78

C1. Prestaciones compensatorias 80

C1.1 Comunidad Autónoma de Andalucía 81

C1.2 Comunidad Autónoma de Extremadura 82

C1.3 Comunidad Autónoma de Canarias 82

C1.4 Comunidad Autónoma de Valencia 82

C2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI). Bienes inmuebles de categorías especiales (BICES) 83

C3. Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) 85

C4. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) 89

C5. Tasa por el Otorgamiento de Licencia Urbanística 92

C6. Tasa por ocupación y aprovechamiento del dominio público local 94

C7. Otros tributos que afectan al sector 99

C8. Clasificación de los impuestos de ámbito local en función de la actividad del ciclo energético 101

D. Estimación de la tributación total en el año 2020 del sector de la energía eléctrica 102

La fiscalidad del sector **de la energía eléctrica** en la actualidad

Resumen **Ejecutivo**

EL PRESENTE INFORME ABORDA **EL ESTADO ACTUAL DE LA FISCALIDAD DEL SECTOR DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA, EN TODA SU CADENA DE VALOR,** CON LA FINALIDAD DE MOSTRAR LA REALIDAD EXISTENTE Y TRATANDO DE ORDENAR LA GRAN DIVERSIDAD DE FIGURAS IMPOSITIVAS QUE RECAEN SOBRE EL MISMO.

Cabe destacar que este informe no contempla el Impuesto de sociedades satisfecho por las empresas que se dedican a alguna de las actividades relacionadas con el suministro de energía eléctrica.

En la actualidad, en la que **este sector se encuentra en un momento de gran protagonismo,** resulta conveniente entender la presión fiscal a la que se ve sometido, como consecuencia, en su mayor parte, de la gran diversidad de figuras tributarias existentes y creadas por cada uno de los ámbitos territoriales del país, esto es, Estado, Comunidades Autónomas y Ayuntamientos.

La mayor parte de los tributos que gravan al sector de la energía eléctrica lo hacen con un pretendido carácter finalista (a excepción del Impuesto sobre el Valor Añadido), centrado en la protección del medio ambiente. Esta circunstancia ha dado lugar a la proliferación a gran escala de este tipo de impuestos, sin ningún tipo de coordinación con las políticas medioambientales que a nivel europeo pretenden implantarse.

Aunque nuestro sistema tributario contempla la posibilidad de que los distintos niveles territoriales creen sus propios tributos, debe buscarse la homogeneización de todas estas figuras, de tal forma que se persiga un objetivo común, con una clara línea de actuación ya que, de lo contrario, nos encontramos con una amalgama de tributos que generan una gran presión fiscal y contradicciones en el propio sistema.

En definitiva, la descoordinación existente entre Estado, Comunidades Autónomas y Entes Locales en este ámbito, ha generado la imparable creación de figuras impositivas, provocando grandes distorsiones y con gran impacto en el desarrollo de las distintas actividades económicas.

En la actualidad **nos encontramos con las siguientes figuras impositivas** que recaen sobre el sector de la energía eléctrica:

Ámbito Territorial	2020	Importe
Ámbito estatal	1. Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica **(1)**	1.146.000.000
	2. Impuesto Especial sobre la Electricidad **(2)**	1.160.000.000
	3. Canon hidraúlico **(3)**	154.000.000
	4. Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica **(4)**	286.000.000
	5. Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas **(5)**	9.000.000
	6. Tasas del Consejo de Seguridad Nuclear **(6)**	31.000.000
	7. Tasas por la prestación de servicios de gestión de residuos radioactivos **(7)**	467.953
	8. Tasa estatal por la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil, en el interior de Centrales nucleares u otras instalaciones nucleares **(8)**	21.400.000
	9. Impuesto sobre el Valor Añadido **(9)**	5.007.000.000
	10. Impuesto Especial sobre los Hidrocarburos. Gas natural y biogás **(10)**	146.000.000
	11. Otros tributos que afectan al sector: Tasas en materia de energía por los servicios administrativos impuestos por la normativa sectorial **(11)**	-
Ámbito autonómico	12. Gravamen de protección civil. Comunidad Autónoma de Cataluña **(12)**	710.461
	13. Canon del agua. Comunidad Autónoma de Cataluña **(13)**	-
	14. Impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmófera producida por la industria. Comunidad Autónoma de Cataluña **(14)**	77.085
	15. Impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente. Comunidad Autónoma de Cataluña **(15.1) (15.2)**	62.211.675
		4.494.600
	16. Impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear. Comunidad Autónoma de Cataluña **(16)**	-
	17. Canon eólico. Comunidad Autónoma de Galicia **(17)**	22.323.960
	18. Canon del agua. Comunidad Autónoma de Galicia **(18)**	-
	19. Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada. Comunidad Autónoma de Galicia **(19)**	13.411.260
	20. Impuesto sobre la contaminación atmosférica. Comunidad Autónoma de Galicia **(20)**	82.057
	21. Impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera. Comunidad Autónoma de Andalucía **(21)**	140.020
	22. Impuesto sobre depósito de residuos radioactivos. Comunidad Autónoma de Andalucía **(22)**	-
	23. Impuesto sobre las afecciones ambientales del uso del agua. Comunidad Autónoma del Principado de Asturias **(23)**	-
	24. Impuesto sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente. Comunidad Autónoma del Principado de Asturias **(24)**	291.300
	25. Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas. Comunidad Autónoma de la Rioja **(25)**	44.975

Continúa >

Ámbito Territorial	2020	Importe
Ámbito autonómico	26. Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia **(26)**	40.642
	27. Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente. Comunidad Valenciana **(27)**	16.644.600
	28. Impuesto medioambiental causado por la emisión de gases contaminantes a la atmófera. Comunidad Autónoma de la Región de Aragón **(28)**	-
	29. Impuesto medioambiental sobre determinados usos y aprovechamientos de agua embalsada. Comunidad Autónoma de la Región de Aragón **(29)**	16.717.750
	30. Impuesto medioambiental sobre instalaciones de transporte de energía de alta tensión. Comunidad Autónoma de la Región de Aragón **(30)**	3.055.900
	31. Cánon eólico. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha **(31)**	7.927.390
	32. Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha **(32)**	-
	33. Impuesto sobre el impacto medioambiental causado por determinadas actividades. Comunidad Autónoma de Canarias **(33)**	-
	34. Cánon de saneamiento. Comunidad Autónoma de Extremadura **(34)**	-
	35. Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente. Comunidad Autónoma de Extremadura **(35.1) (35.2)**	3.354.000 81.957.308
	36. Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión. Comunidad Autónoma de Castilla y León **(36)**	45.136.160
	37. Impuesto sobre la afección medioambiental - Energía nuclear. Comunidad Autónoma de Castilla y León **(37)**	-
Ámbito local (8.131 municipios)	38. Prestaciones compensatorias **(38.1) (38.2) (38.3) (38.4)**	8.910.420 2.526.150 3.582.540 62.924.100
	39. Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Bienes inmuebles de categorías especiales **(39)**	274.671.699
	40. Impuesto sobre Actividades Económicas. Bienes inmuebles de categorías especiales **(40.1) (40.2) (40.3) (40.4) (40.5)**	11.984.069 969.311 3.6351.790 56.207.891 3.986.920
	41. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras **(41)**	183.720.000
	42. Tasa por el Otorgamiento de Licencia Urbanística **(42)**	45.930.000
	43. Tasa por ocupación y aprovechamiento del dominio público local **(43.1) (43.2)**	141.930.000 15.609.321
	44. Otros tributos que afectan al sector: Tasa por la prestación de servicios de galerías municipales **(44)**	-
TOTAL		**8.910.077.312**

No todas las figuras detalladas anteriormente gravan la misma fase del ciclo energético y, además, se debe tener en cuenta que, **aunque consten detalladamente 7 tributos locales, son 8.131 los municipios existentes, cada uno con su regulación particular;** así, la dispersión impositiva y normativa existente sobre el sector de la energía eléctrica en España en la actualidad es enorme, con el elevado coste en el cumplimiento de obligaciones formales que ello supone.

En un intento de hacer visible el impacto que los anteriores tributos tienen, se ha realizado una estimación de la tributación total en el año 2020 de las distintas actividades del ciclo de suministro de energía eléctrica, acudiendo a diversas fuentes para poder obtener un número lo más aproximado y certero posible. El resultado es que **la actividad aporta en tributos un total aproximado de 8.910.077.312 euros al año, teniendo en cuenta todo el ciclo energético;** de nuevo recordar que **no se ha contemplado en esta cantidad el Impuesto sobre Sociedades** satisfecho por las empresas que desarrollan su actividad en el sector en España.

En función del ámbito territorial el sector contribuye de la siguiente forma[1]:

CONTRIBUCIÓN EN FUNCIÓN DEL ÁMBITO TERRITORIAL

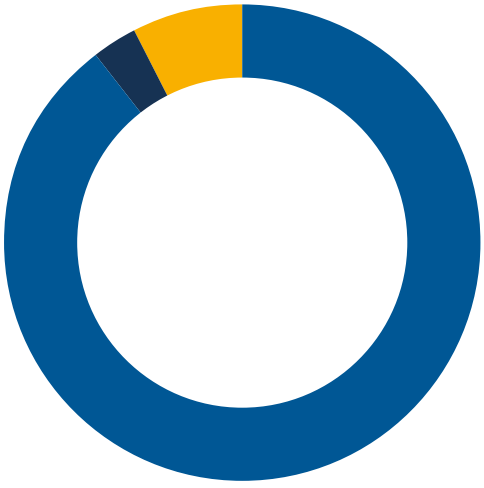

7.814.867.953 €
ÁMBITO ESTATAL

278.621.146 €
ÁMBITO AUTONÓMICO

816.588.212 €
ÁMBITO LOCAL

«La dispersión impositiva y normativa existente sobre el sector de la energía eléctrica en España es enorme»

[1] Debe tenerse en cuenta que, aunque el mayor peso lo constituye el ámbito estatal, la recaudación total del mismo es, asimismo, mayor que en el resto.

Si consideramos la cantidad mencionada y la **demanda producida en el año 2020 de aproximadamente 250.000 GWh,** tendremos que por cada MWh consumido en España, se tributan de alguna manera 36 €.

Asímismo, **debemos destacar la manera en la que los diferentes tributos** analizados en el presente informe **se muestran en la factura del consumidor,** distinguiéndose aquellos que figuran expresamente del resto, tal y como se representa en el siguiente gráfico:

DISTRIBUCIÓN EN FACTURA

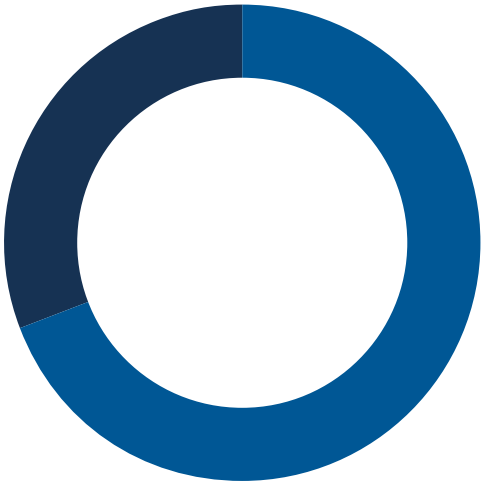

69,2 %
IVA E IMPUESTO SOBRE LA ELECTRICIDAD

30,8 %
RESTO DE TRIBUTOS

Por otro lado, poniendo en relación toda esta carga tributaria con **los costes totales del sistema eléctrico para 2020** que **ascendieron a 33.559 millones de euros**[2] el porcentaje que alcanza dicha carga sobre estos costes se eleva a un 26 %.

CARGA TRIBUTARIA SOBRE COSTES TOTALES DEL SISTEMA

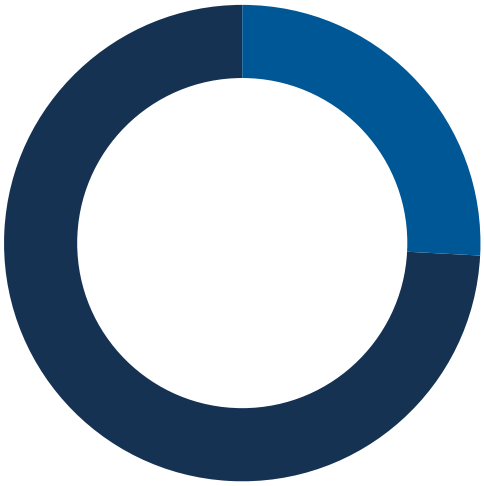

26 %
CARGA TRIBUTARIA

74 %
OTROS COSTES

Adicionalmente, **existe una gran inestabilidad, fácilmente demostrable con la evolución que estas figuras impositivas han experimentado desde el año 2019**[3]. En tan solo 3 años, algunos de los cambios acaecidos han consistido en la reforma del Canon hidráulico, la exención del Impuesto sobre el gas natural y biogás cuando se destine a la producción de energía eléctrica, la creación de nuevas figuras impositivas autonómicas, como es el caso del Impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Cataluña, la creación de nuevos cánones por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional de suelo no urbanizable, la creación de nuevos epígrafes en el Impuesto sobre Actividades Económicas para encuadrar actividades del ciclo que no tenían encaje alguno hasta el momento y la modificación de métodos de cuantificación de las tasas por ocupación del dominio público, como consecuencia de haber sido declarados contrarios a Derecho. Asimismo, y como respuesta ante distintas situaciones que se han ido produciendo, se ha suspendido la recaudación del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, se ha reducido el tipo impositivo del Impuesto sobre la electricidad y del Impuesto sobre el Valor Añadido; medidas que veremos cómo evolucionan en el futuro.

[2] Fuente: Datos CNMC, REE y OMIE (página 30 Informe el sector eléctrico español en números. Fundación Naturgy).
[3] Año de la publicación por parte de la Fundación Naturgy de *La fiscalidad energética. Sentido, objetivos y criterios de aplicación*.

Por lo tanto, **el panorama existente** es cuanto menos convulso, **caracterizado por la existencia de múltiples instrumentos tributarios,** consecuencia de la existencia de diferentes competencias y poderes de cada ente territorial, **acompañados de una falta de coherencia con los objetivos a perseguir y una regulación confusa.**

A ello debe añadirse la desigualdad existente por territorios, con 11 Comunidades Autónomas que exigen tributos con efectos sobre la generación y distribución de energía eléctrica, en forma de impuestos sobre emisiones atmosféricas, sobre instalaciones, generación de electricidad, aguas embalsadas y energía eólica, **mientras otras no lo hacen, al igual que hay Corporaciones locales que imponen una tributación mínima y otras que no gravan la actividad.**

De ahí que se haya generado una gran litigiosidad al respecto, con los costes económicos y temporales que ello conlleva, por lo que **sería recomendable acometer una auténtica reforma al respecto, simplificando el régimen existente y coordinando a las diferentes administraciones.**

«Por cada MWh consumido en España, se tributan de alguna manera 36 €»

A

Ámbito **Estatal**

LOS IMPUESTOS QUE SERÁN ANALIZADOS A LO LARGO DE ESTE APARTADO SON LOS SIGUIENTES:

A1. Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (IVPEE).

A2. Impuesto Especial sobre la Electricidad.

A3. Canon hidráulico.

A4. Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica.

A5. Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas.

A6. Tasas del Consejo de Seguridad Nuclear.

A7. Tasas por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos.

A8. Tasa estatal por la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil, en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones nucleares.

A9. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

A10. Impuesto Especial sobre los Hidrocarburos. Gas natural y biogás.

A11. Otros tributos que afectan al sector: Tasas en materia de energía por los servicios administrativos impuestos por la normativa sectorial.

A.1

IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA (IVPEE)

ESTE IMPUESTO SE INTRODUJO EL 1 DE ENERO DE 2013 AL AMPARO DE LA FISCALIDAD MEDIOAMBIENTAL. **GRAVA LA PRODUCCIÓN E INCORPORACIÓN AL SISTEMA ELÉCTRICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIDA EN BARRAS DE CENTRAL,** EN CUALQUIERA DE LAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN EN RÉGIMEN TANTO ORDINARIO COMO ESPECIAL.

Se trata de un impuesto controvertido en su aplicación desde su inicio, que ha generado una gran litigiosidad, con multitud de reclamaciones y recursos formulados por los productores de energía eléctrica. **Las principales características del mismo se resumen a continuación:**

Regulación	Ley 15/2012 de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.
Ámbito territorial	Territorio español sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y de convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.
Hecho imponible	Producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica medida en barras de central, en cualquiera de las instalaciones de producción en régimen ordinario y especial.
Contribuyentes	Las personas que produzcan e incorporen al sistema eléctrico energía eléctrica medida en barras de central.
Base Imponible	Importe total (sin IVA) que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación.
Periodo impositivo	Año natural.
Devengo	7 %.
Tipo de gravamen	El último día del periodo impositivo (es decir el 31 de diciembre de cada año o el día en que se produzca el cese en el ejercicio de la actividad).
Liquidación	Autoliquidación dentro del mes de noviembre posterior al de devengo del impuesto. Pagos fraccionados: entre los días 1 y el 20 de los meses de mayo, septiembre, noviembre y febrero del año siguiente al devengo, salvo que el valor de la producción no haya superado los 500.000 € en el año natural anterior, en cuyo caso estará obligado a presentar solo el pago fraccionado entre los días 1 y el 20 del mes de noviembre.

Como es de sobra conocido, este Impuesto ha sido objeto de diversas suspensiones en el marco de las medidas adoptadas por el Ejecutivo en los últimos tiempos, en los que el Gobierno ha incidido sobre él como parte de las medidas adoptadas relacionadas con los intentos de contención del precio de la luz.

En concreto las **principales medidas** han consistido en:

- La aprobación del **Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre,** de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, por el que se acuerda la suspensión temporal del impuesto que afectaba a los meses de octubre, noviembre y diciembre (cuarto trimestre) del ejercicio 2018, así como a enero, febrero y marzo (primer trimestre) del ejercicio 2019.

- La publicación del **Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio,** que adoptó medidas urgentes para el ámbito de la fiscalidad energética (BOE de 25 de junio de 2021) disponiendo, entre otras medidas, la suspensión temporal del Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica para el tercer trimestre de 2021, lo que supone que las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante **el tercer trimestre de 2021 quedan exoneradas del mencionado impuesto.**

- El **Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre**, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad. En fecha 15 de septiembre de 2021, el BOE publicó este Real Decreto-ley, en el que se añaden medidas a las ya adoptadas a lo largo del mes de junio a través del Real Decreto-ley 12/2021. Concretamente, **se prorroga la suspensión del IVPEE a las instalaciones que producen electricidad y la incorporan al sistema eléctrico hasta el 31 de diciembre.**

- En último lugar, la aprobación del **Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre,** ha adoptado determinadas medidas tributarias en el ámbito de la fiscalidad energética, entre las que destaca, la prórroga de la suspensión temporal del impuesto durante el primer trimestre de 2022.

  Asimismo, su Disposición adicional segunda establece que, para el ejercicio 2022 la base imponible del Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación en el período impositivo minorada en las retribuciones correspondiente a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural.

  Los pagos fraccionados, por su parte, se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica en barras de central realizada desde el inicio del período impositivo hasta la finalización de

los tres, seis, nueve o doce meses del año minorado en el importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, y deduciendo el importe de los pagos fraccionados previamente realizados.

La Disposición adicional tercera, regula la revisión de los parámetros retributivos aplicables a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, disponiendo que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como organismo encargado de las liquidaciones, llevará a cabo la liquidación necesaria para la adaptación de la retribución procedente del régimen retributivo específico, detrayendo las cantidades no abonadas por las instalaciones como consecuencia de la suspensión del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, según lo establecido en la disposición adicional segunda, adaptación que tendrá lugar en la primera liquidación en la que se disponga de los ajustes correspondientes tras la entrada en vigor de este real decreto-ley.

Dichas medidas han tenido, como es lógico, un impacto en su recaudación:

IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA (IVPEE)[4]								
	2013	**2014**	**2015**	**2016**	**2017**	**2018**	**2019** (p)	**2020** (p)
IVPEE Devengado	1.771	1.469	1.554	1.307	1.487	1.229	1.103	1.138
Ingresos Tributarios por IVPEE (C)	1.260	1.458	1.605	1.284	1.510	1.585	717	1.145

Sin embargo, la suspensión en la aplicación del IVPEE no ha sido la única novedad destacable en los últimos años. En el marco del derecho de la Unión Europea, se planteó la posible vulneración del IVPEE de numerosos preceptos contenidos en la normativa europea, lo que derivó en el necesario planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

Conviene poner de manifiesto en este punto la **Sentencia del TJUE de 3 de marzo del 2021 (asunto C-220/2019),** la cual confirma la compatibilidad del IVPEE con el derecho de la Unión Europea.

En el asunto C-220/19, el TJUE resuelve la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Valencia que planteó si el IVPEE se ajusta al Derecho de la Unión.

[4] https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/09/14/economia/1631643623_452505.html

Entre las cuestiones planteadas se encontraban la verdadera naturaleza como impuesto indirecto del IVPEE, su esencial finalidad recaudatoria no ambiental, la identidad de tratamiento fiscal a la energía procedente de fuentes no renovables que a la que procede de fuentes renovables, o la discriminación positiva a los productores no nacionales de energía eléctrica, en perjuicio de los productores españoles.

La sentencia confirma la compatibilidad del impuesto español con el derecho de la Unión.

El Tribunal Supremo ha establecido doctrina en relación a la interpretación de la mencionada Sentencia del TJUE. Cabe mencionar la **Sentencia del Tribunal Supremo 2446/2021 de 10 de junio de 2021, recurso número 5525/2017.**

Dicha Sentencia, realiza el análisis de la cuestión, partiendo, en primer lugar, de la doctrina del Tribunal Constitucional, que mediante Auto nº 69/2018, de 20 de junio, dictado en la cuestión de inconstitucionalidad 503/2018, que resolvió inadmitir la cuestión por considerar que *«las dudas de constitucionalidad planteadas resultan infundadas»,* afirmación que, según el Tribunal Supremo comporta la conformidad a la Constitución de los arts. 1, 4.1, 6.1 y 8 de la Ley 15/2012 , de 27 de diciembre, reguladora del IVPEE, por su ajuste al principio de capacidad económica que proclama el art. 31.1 CE, así como al principio de interdicción de la confiscatoriedad.

Asimismo, resuelve sobre el grado de semejanza del hecho imponible del IVPEE con el previsto para el IAE, señalando al efecto, con base en la doctrina emanada del Tribunal Constitucional que no es motivo de inconstitucionalidad, pues el doble gravamen de la misma manifestación de capacidad económica no es contrario «per se» a la Constitución. Fuera del caso de los tributos autonómicos, la existencia de un doble gravamen por una misma manifestación de riqueza sólo debería analizarse desde el punto de vista del principio de capacidad económica y de la prohibición de no confiscatoriedad a que hace referencia el art. 31.1 CE, pues no existe interferencia o duplicidad prohibida del impuesto debatido, habida cuenta de que ese impuesto puede estar sometiendo a tributación la misma capacidad económica por la que los productores de energía eléctrica abonan el impuesto sobre actividades económicas, por la mera realización de la actividad económica, y el impuesto sobre sociedades, por las rentas obtenidas de la misma, sin responder nítidamente a la finalidad medioambiental que teóricamente lo justifica.

Por último, finaliza la Sentencia haciendo un análisis de la mencionada Sentencia del TJUE, estableciendo que el IVPEE no es contrario al derecho de la Unión Europea, según cuestión prejudicial resuelta.

En definitiva, el IVPEE no resulta ni contrario a la Constitución Española, ni al Derecho de la Unión Europea, poniendo fin, de esta forma, a los numerosísimos litigios sobre la materia.

Para concluir, es muy relevante mencionar la **Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de julio del 2021, recurso número 1900/2021** que, concluye que la inclusión de determinados conceptos, como es el caso de los pagos por capacidad, en la base imponible del IVPEE contraviene lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley 15/2012 de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, según el cual *«la base imponible del impuesto estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo».*

Y ello porque entiende que no tiene sentido afirmar que con un solo kWh introducido en el sistema eléctrico, devengado el impuesto, la base imponible tuviera que considerar el conjunto de los ingresos que tratan de compensar el funcionamiento de la central eléctrica. No debe olvidarse que para calcular la base imponible del impuesto deberá medirse la electricidad producida e introducida en el sistema eléctrico, por lo que si todos los ingresos percibidos para el funcionamiento de la central (vía precios por electricidad o por pagos por capacidad) tuvieran que ser computados, todas estas claras referencias a tener en cuenta solo la energía introducida en el sistema eléctrico carecerían de sentido.

Reconoce la Audiencia Nacional, por tanto, que deben descontarse de la base imponible del impuesto los pagos por capacidad. Actualmente, tenemos conocimiento de que esta Sentencia no es firme, ya que se encuentra recurrida ante el Tribunal Supremo, a la espera de su admisión o inadmisión, por lo que cabe la posibilidad de que se produzca un cambio de criterio.

A.2

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

DESDE EL 1 DE ENERO DE 2015, **EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD YA NO ESTÁ INCLUIDO EN EL GRUPO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN.** POR LO TANTO, YA NO SE APLICA A LA ELECTRICIDAD EL HECHO IMPONIBLE COMÚN A LOS IMPUESTOS DE ESTE GRUPO, QUE ES LA FABRICACIÓN O LA IMPORTACIÓN DEL BIEN GRAVADO, NI LA NOCIÓN DE RÉGIMEN SUSPENSIVO, NI VAN A EXISTIR DEPÓSITOS FISCALES O FÁBRICAS DE ELECTRICIDAD CON LAS CONNOTACIONES QUE HASTA AHORA HABÍAN TENIDO.

El hecho imponible del Impuesto Especial sobre la Electricidad es *«el suministro de energía eléctrica a una persona o entidad que adquiere la electricidad para su propio consumo, entendiéndose por suministro de energía eléctrica tanto la prestación del servicio de peajes de acceso a la red eléctrica como la entrega de electricidad».* [5]

Los contribuyentes deben repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquel para quien realice la operación gravada, quedando este obligado a soportarla. La repercusión de las cuotas devengadas se efectuará en la factura, separadamente del resto de conceptos comprendidos en ella.

Sus principales características se resumen a continuación:

Regulación	Ley 38/1992, de 28 de diciembre de impuestos especiales.
Ámbito territorial	El impuesto se aplicará en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios de País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra.
Hecho imponible	Suministro de energía eléctrica a una persona o entidad que adquiere la electricidad para su propio consumo, así como consumo por los productores de energía eléctrica.
Contribuyentes	Aquellos que, debidamente habilitados realicen suministros de energía eléctrica al consumidor y aquellos que consuman la energía eléctrica generada por ellos mismos.
Base Imponible	Está constituida por la que se habría determinado a efectos del IVA, excluidas las cuotas del propio impuesto sobre la electricidad, a título oneroso, entre personas no vinculadas.
Periodo impositivo	Sobre la Base Imponible se podrá aplicar un 85 % de reducción, dependiendo de los usos industriales de la electricidad.
Devengo	Cuando resulte exigible la parte del precio correspondiente a la energía eléctrica suministrada en cada periodo de facturación para las personas que no son productores. En el momento del consumo para los propios productores de energía.
Tipo de gravamen	5 % sin que pueda ser inferior a 0,5€ / MWh cuando la electricidad se destine a usos industriales o 1 € / KWh si se destina a otros usos.
Liquidación	Autoliquidación, que se presentará dentro de los veinte primeros días naturales siguientes a aquel en que finaliza el correspondiente periodo de liquidación (trimestral o mensual). En el supuesto de periodo impositivo anual deberá presentarse en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes de abril.

[5] Art. 92.1.de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Las principales novedades introducidas en relación con este impuesto las encontramos en una reducción del tipo impositivo del 5% al 0,5% introducida por el **Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad.** La mencionada reducción del tipo impositivo solo sería de aplicación por el periodo de tiempo en que este sea aplicable, es decir, desde el día 16 de septiembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2021, ambos días inclusive.

Sin embargo, con la aprobación del **Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, ha adoptado determinadas medidas tributarias en el ámbito de la fiscalidad energética,** la rebaja del tipo impositivo establecida en la disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, se prorroga hasta el 30 de abril de 2022.

A.3

CANON POR UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS CONTINENTALES PARA LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ESTE TRIBUTO ES MÁS CONOCIDO COMO **CANON HIDRÁULICO** Y SE ENCUENTRA **REGULADO EN LA LEY 15/2012**[6]**,** CUYO PREÁMBULO ESTABLECE, COMO MOTIVACIÓN PARA LA INTRODUCCIÓN DE ESTE TRIBUTO, EL HECHO DE QUE ACTUALMENTE LA CALIDAD GENERAL DE LAS AGUAS CONTINENTALES ESPAÑOLAS HACE NECESARIA SU PROTECCIÓN, DEBIENDO REFORZARSE LAS POLÍTICAS DE PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO.

Por ello, grava la utilización y aprovechamiento de las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables –con independencia del tiempo de renovación–, para la producción de energía eléctrica en barras de central.

El canon se reducirá en un 90% para las instalaciones hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 50 MW, y para las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología hidráulica

[6] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-15649
Esta ley entró en vigor el 1 de enero de 2013, la cual introdujo el artículo 112 bis en el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobada, a su vez, por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio. Posteriormente, este artículo fue desarrollado por el Real Decreto 198/2015, de 23 de marzo, que entró en vigor el 26 de marzo de 2015 (debiendo tenerse en cuenta la corrección de errores publicada en el Boletín Oficial del Estado el 11 de abril de 2015, y que estableció que el modelo de autoliquidación aplicable sería el Modelo 791).

de bombeo y potencia superior a 50 MW, así como en la forma que reglamentariamente se determine para aquellas producciones o instalaciones que se deban incentivar por motivos de política energética general.

Las principales características de este tributo estatal son:

Regulación	Artículo 122 bis de la Ley de aguas aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, introducido por la Ley 15/2012.
Ámbito territorial	El impuesto se aplicará en todo el territorio español.
Hecho imponible	La utilización y aprovechamiento de las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables, con independencia del tiempo de renovación, para la producción de energía eléctrica en barras de central.
Contribuyentes	Los concesionarios o, en su caso, quienes se subroguen en lugar de aquéllos.
Base Imponible	Valor económico de la energía hidroeléctrica producida, y medida en barras de central, en cada periodo impositivo anual por el concesionario mediante la utilización y aprovechamiento del dominio público hidráulico.
Periodo impositivo	Coincidirá con el año natural, o la fracción del año transcurrido desde el inicio o al cese de la actividad.
Devengo	Con el otorgamiento inicial y el mantenimiento anual de la concesión hidroeléctrica y será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización.
Tipo de gravamen	Actualmente se sitúa en el 25,5 %.
Liquidación	Autoliquidación en los meses de marzo de cada año natural con respecto a la cuota correspondiente al año natural inmediatamente anterior.

Entre las principales novedades y pronunciamientos en relación con el Canon hidráulico, cabe destacar la **Sentencia del TJUE de 7 de noviembre de 2019, asuntos acumulados C-105/18 a C-113/18, UNESA y otros.**

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea considera que el canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica (art. 29 de la Ley 15/2012, que introduce el artículo 112 bis en el texto refundido de la Ley de Aguas) no quebranta (i) el principio *quien contamina paga;* (ii) el principio de recuperación de los costes de los servicios del agua previsto en el artículo 9 de la Directiva 2000/60/CE, (iii) el principio de no discriminación previsto en el artículo 3 de la Directiva 2009/72/CE, (iv) ni la prohibición de ayudas de Estado impuesta por el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

También es importante poner de manifiesto los pronunciamientos de los tribunales nacionales en aplicación de dicha Sentencia del TJUE, como es el caso de la **Sentencia de 15 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 517/2015,** entre otras sentencias con idéntico pronunciamiento[7].

El Tribunal Supremo decide no plantear cuestión de inconstitucionalidad y considera innecesario volver a plantear nueva cuestión prejudicial ante mismo Tribunal de Justicia sobre el mismo objeto, incluso sustentada en otros enfoques, motivos o infracciones distintas de las que fundamentaron las cuestiones ya decididas, pues la adecuación del canon hidrológico que dicha ley establece y regula ya ha sido examinada, con extensión y plenitud, por el TJUE, en su Sentencia de 7 de noviembre de 2019.

Eso sí, el Tribunal Supremo declara nula la aplicación retroactiva (ejercicios 2013 y 2014) del canon por la utilización de aguas continentales para producción de energía eléctrica en las demarcaciones intercomunitarias.

El Real Decreto que se recurre entró en vigor el 24 de marzo de 2015, al día siguiente de su publicación en el BOE -disposición final tercera- e impone el deber de autoliquidar, de presentación de modelos y documentos y otros formales, partiendo de la base de que son exigibles las cuotas de los cánones correspondientes a los años 2013 y 2014, periodos consumados en su integridad con la entrada en vigor de la norma.

Por lo tanto, las obligaciones formales anudadas a tales periodos 2013 y 2014 son nulas también, por derivación o consecuencia, al venir referidas a los mismos periodos.

El Alto Tribunal considera que el gravamen a las empresas eléctricas no supone una carga fiscal añadida por el mero hecho de que determinadas actividades no se encuentren incluidas en el ámbito de su imposición.

Idéntico vicio de nulidad entiende el Tribunal Supremo que adolece la disposición transitoria primera de la Ley, en tanto exige a los titulares de las concesiones hidroeléctricas que abonen el Canon hidráulico sin que se encuentre previsto en sus cláusulas concesionales, desde el 1 de enero de 2013.

El día 9 de abril de 2022, se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y suelos contaminados para una economía circular que incluye, tras ser introducido a través de una enmienda en el Senado, la disposición final segunda que modifica el artículo 112.bis del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y que viene a reintroducir el «canon por la utilización de las aguas continentales para la producción eléctrica», cuyas disposiciones reglamentarias fueron anuladas por el Tribunal Supremo en el 2021 y que ha supuesto de facto la obligación de devolver

[7] STS de 16 de abril de 2021, rec. 782/2015; STS de 19 de abril de 2021, rec. 781/2015; STS de 19 de abril de 2021, rec. 755/2015; STS de 19 de abril de 2021, rec. 783/2021; STS de 21 de abril de 2021, rec. 780/2015; STS de 29 de abril de 2021, rec. 787/2015; STS de 25 de mayo de 2021, rec. 6712/2019; STS de 14 de junio de 2021, rec. 788/2015.

los importes ingresados indebidamente por las empresas eléctricas entre los años 2013 y 2021, así como la imposibilidad de recaudar dicho canon hasta que no se revisen los pliegos concesionales.

La principal novedad que se introduce es el establecimiento del devengo. Con la anterior redacción se preveía que *«el devengo del canon se producirá con el otorgamiento inicial y el mantenimiento anual de la concesión hidroeléctrica y será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización».* La nueva redacción elimina la referencia a que *«será exigible en la cuantía que corresponda y en los plazos que se señalen en las condiciones de dicha concesión o autorización»* dejando el resto igual que como estaba. Esta eliminación resuelve uno de los motivos por los que el Alto Tribunal no avaló el desarrollo reglamentario, ya que, como se ha anticipado, el Tribunal Supremo también declaró la nulidad radical del párrafo segundo de la disposición adicional primera del RD 198/2015, en el que se permitía la recaudación del Canon Hidroeléctrico sin haber revisado previamente los pliegos concesionales, incurriendo de facto en una extralimitación reglamentaria proscrita.

Asimismo, se clarifican ciertos conceptos, entre ellos la base imponible, y se modifica el destino de la recaudación.

A.4

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR GASTADO Y RESIDUOS RADIOACTIVOS RESULTANTES DE LA GENERACIÓN DE ENERGÍA NUCLEOELÉCTRICA

OTRO DE LOS IMPUESTOS INTRODUCIDOS CON LA **LEY 15/2012, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES PARA LA SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA** ES EL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR GASTADO Y RESIDUOS RADIACTIVOS RESULTANTES DE LA GENERACIÓN DE ENERGÍA NUCLEOELÉCTRICA.

Las principales características de este tributo estatal son:

Regulación	Ley 15/2012 de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.
Ámbito territorial	El impuesto se aplicará en todo el territorio español.
Hecho imponible	a) La producción de combustible nuclear gastado resultante de cada reactor nuclear. b) La producción de residuos radioactivos resultantes de le producción de energía nucleoeléctrica.
Contribuyentes	Quienes produzcan combustible nuclear gastado resultante de cada reactor nuclear o residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica en la explotación de instalaciones nucleares.
Base Imponible	a) Kg de metal pesado contenidos ene l combustible nuclear gastado (uranio y plutonio). b) M^3 de residuos radioactivos de media, baja y muy baja actividad producidos, que han sido acondicionados para su almacenamiento.
Devengo	Último día del periodo impositivo.
Tipo de gravamen	a) 2.190 €/kg de metal pesado. b) Para residuos radioactivos de baja y media actividad el tipo de 6.000 €/m^3 y para residuos de muy baja actividad de 1.000 €/m^3
Liquidación	Autoliquidación en los 20 primeros días naturales siguientes al de devengo del impuesto. Además, del 1 al 20 de los meses de junio y diciembre se efectuará un pago fraccionado a cuenta.

La Ley 15/2012 establece un método de cálculo del impuesto diferente en función de que nos encontremos ante la producción de combustible nuclear gastado o la producción de residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica.

I. Producción de combustible nuclear gastado.

La base imponible, que se determinará para cada reactor nuclear del que se extraiga el combustible nuclear gastado, está constituida por los kilogramos de metal pesado contenidos en el combustible nuclear gastado. Se entiende como metal pesado el uranio y el plutonio contenidos en dicho combustible nuclear gastado.

II. Producción de residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica.

Constituye la base imponible los metros cúbicos de residuos radiactivos de media, baja y muy baja actividad producidos, que han sido acondicionados para su almacenamiento con carácter temporal en el propio emplazamiento de la instalación. La base imponible se determina para cada instalación en la que se realicen las actividades que constituyen el hecho imponible de este impuesto.

Sobre la base imponible se aplicarán los siguientes tipos impositivos en función del

nivel de actividad de los residuos producidos:

- Para residuos radiactivos de baja y media actividad, 6.000 euros por metro cúbico.

- Para residuos radiactivos de muy baja actividad, 1.000 euros por metro cúbico.

A pesar de los visos de contrariedad con el derecho de la Unión Europea que han rodeado a este impuesto, la legalidad del mismo ha sido ratificada por la **Sentencia del TJUE de 7 de noviembre de 2019 (Asuntos C-80/18 a C-83/18).**

En dicha Sentencia el TJUE aclara que el principio de no discriminación, previsto en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2009/72 *«no se opone a una normativa nacional que establece impuestos sobre la producción y el almacenamiento de combustible y de residuos nucleares, como es el caso de los impuestos sobre la energía nuclear objeto de los litigios principales, que solo gravan a las empresas de generación de electricidad que utilizan energía nuclear, y cuyo objetivo principal no consiste en proteger el medio ambiente, sino en incrementar el volumen de ingresos del sistema financiero de la energía eléctrica».*

A.5

IMPUESTO SOBRE EL ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR GASTADO Y RESIDUOS RADIOACTIVOS EN INSTALACIONES CENTRALIZADAS

SE INTRODUJO A TRAVÉS DE LA **LEY 15/2012, DE 27 DE DICIEMBRE,** ES EL IMPUESTO SOBRE EL ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE NUCLEAR GASTADO Y RESIDUOS RADIACTIVOS EN INSTALACIONES CENTRALIZADAS.

Este tributo, también de carácter directo y naturaleza real, grava la actividad de almacenamiento de combustible nuclear gastado y de residuos radiactivos en una instalación centralizada. Se entiende por almacenamiento toda actividad consistente en la inmovilización temporal o definitiva del combustible nuclear gastado o de los residuos radiactivos, con independencia de la forma en que se realice y como instalación centralizada a aquella que pueda almacenar estos materiales.

Está exento del impuesto el almacenamiento de residuos radiactivos procedentes de actividades médicas o científicas, así como de residuos radiactivos procedentes de incidentes excepcionales en instalaciones industriales no sujetas a la reglamentación nuclear.

La base imponible del impuesto se determina para cada instalación en la que se realicen las actividades de almacenamiento sujetas al impuesto. El método de cálculo de la base imponible y la cuota tributaria varía en función del tipo de producto almacenado.

Sus características se resumen seguidamente:

Regulación	Ley 15/2012 de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.
Ámbito territorial	El impuesto se aplicará en todo el territorio español.
Hecho imponible	Constituye el hecho imponible del impuesto la actividad de almacenamiento de: a) combustible nuclear gastado y b) de residuos radioactivos en una instalación centralizada.
Contribuyentes	Los titulares de las instalaciones en las que se realicen las actividades.
Base Imponible	a) Diferencia entre el peso del metal pesado en el combustible nuclear gastado a la finalización e inicio. b) Diferencia entre el volumen de residuos radioactivos a la finalización e inicio.
Devengo	Último día del periodo impositivo.
Tipo de gravamen	a) 70 €/kg de metal pesado. b) Para residuos radioactivos de alta actividad 30.000 €/m^3; de baja y media actividad el tipo de 10.000 €/m^3; y de muy baja actividad 2.000 €/m^3.
Liquidación	Autoliquidación en los 20 primeros días naturales siguientes al de devengo del impuesto. Además, del 1 al 20 de los meses de abril, julio y octubre se efectuará un pago fraccionado a cuenta.

«Está exento del impuesto el almacenamiento de residuos radiactivos procedentes de actividades médicas o científicas»

A.6

TASAS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

LAS TASAS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR (CSN) VIENEN REGULADAS EN LA **LEY 14/1999, DE 4 DE MAYO, DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS.** ESTAS TASAS TIENEN POR FINALIDAD PRINCIPAL SERVIR DE CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS CSN EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DE GARANTE DE LA SEGURIDAD NUCLEAR Y LA PROTECCIÓN RADIOLÓGICA.

Las tasas son de aplicación en todo el territorio español, siendo sujetos pasivos de las mismas los titulares de instalaciones o actividades sobre las que se lleven a efecto, por parte del Consejo de Seguridad Nuclear, los servicios de inspección o control que constituyan el hecho imponible de las tasas.

Entre otras, **las tasas más relevantes son:**

- **Tasa por estudios, informes e inspecciones para las autorizaciones necesarias para la entrada en funcionamiento de instalaciones nucleares.** Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización, por el Consejo de Seguridad Nuclear, de los estudios, informes o inspecciones que, con arreglo a la normativa vigente, condicionen la concesión de autorizaciones necesarias para la entrada en funcionamiento de las instalaciones nucleares.

  La base imponible de esta tasa está constituida por el importe total y efectivo de la inversión a efectuar según presupuesto, salvo los costes derivados de los intereses financieros.

- **Tasa por inspección y control de funcionamiento de las instalaciones nucleares.** Constituye el hecho imponible de esta tasa los servicios de inspección y control que sea necesario realizar a juicio del Consejo de Seguridad Nuclear en orden a garantizar al máximo la explotación y funcionamiento adecuados, así como la seguridad de las instalaciones nucleares.

  La cuota de esta tasa se clasifica en función del tipo de instalación, pudiendo ir desde los 19,29 euros por metro cúbico de capacidad de almacenamiento autorizada en el caso de Instalaciones de almacenamiento de residuos radiactivos hasta los 3.549.765 euros por reactor cada año en aquellas centrales nucleares de potencia bruta superior a 500 megavatios eléctricos con dos o más reactores en un mismo emplazamiento. Cuando en una instalación existan una o más instalaciones diferenciadas, se aplicará a cada una de ellas la tasa correspondiente.

- **Tasa por estudios, informes o inspecciones necesarias para obtener las autorizaciones para el desmantelamiento de las instalaciones nucleares.** Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización, por el Consejo de Seguridad Nuclear, de los estudios, informes o inspecciones exigibles, para obtener las autorizaciones necesarias para el desmantelamiento de las instalaciones nucleares, siendo la base imponible de la misma el costo total de las operaciones de desmantelamiento para las que se pide autorización, salvo los costes derivados de los intereses financieros.

- **Tasa por inspección y control de desmantelamiento de las instalaciones nucleares.** Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización, por el Consejo de Seguridad Nuclear, de los servicios de inspección y control que sean necesarios durante las operaciones de desmantelamiento de las instalaciones nucleares.

  Fijándose la base imponible y tipo impositivo de la tasa en referencia a las tasas por los servicios de inspección y control de funcionamiento.

- **Tasa por la realización de estudios e informes necesarios para el seguimiento de las actividades relacionadas con la gestión a largo plazo de los residuos radiactivos de alta actividad.** Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización, por el Consejo de Seguridad Nuclear, de los estudios, informes y desarrollo de metodologías específicas que sean necesarios para la evaluación de los planes, proyectos, estudios y diseños conceptuales en relación con las actividades desarrolladas en cumplimiento de los planes generales de residuos radiactivos vigentes en cada momento, tanto en lo que se refiere al almacenamiento transitorio como al definitivo de dichos residuos.

  La base imponible de esta tasa será el importe de las inversiones realizadas para el desarrollo de los respectivos planes y proyectos de almacenamiento temporal o definitivo, por las entidades autorizadas por el Ministerio de Industria y Energía.

- **Tasa por estudios, informes o inspecciones necesarios para la concesión de autorizaciones para el funcionamiento de las instalaciones radiactivas.** Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de los estudios, informes o inspecciones que condicionen la concesión de autorizaciones para el funcionamiento de las instalaciones radiactivas o su modificación.

  La base imponible y tipo impositivo se determinan de manera diferenciada para cada instalación radiactiva. En el caso de las instalaciones radiactivas del ciclo del combustible nuclear la base imponible estará constituida por el importe total y efectivo de la inversión a realizar según presupuesto salvo los costes derivados de los intereses financieros.

Además de las ya mencionadas, se establecen otras 15 tasas vinculadas a la realización de labores de inspección y control, realización de estudios, informes y evaluaciones respecto a las instalaciones radiactivas, el transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas, la concesión de licencias y la formación del personal de las instalaciones radiactivas entre otros.

A.7

TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS RADIACTIVOS

LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS RADIACTIVOS, INCLUIDO EL COMBUSTIBLE NUCLEAR GASTADO, Y EL DESMANTELAMIENTO Y CLAUSURA DE LAS INSTALACIONES NUCLEARES **SE ENCOMIENDA A LA EMPRESA NACIONAL DE RESIDUOS RADIACTIVOS, S. A.** (ENRESA).

De acuerdo con el artículo 38 bis de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, el servicio prestado por ENRESA se constituye en un servicio público esencial reservándose la titularidad en la prestación del mismo el Estado. Adicionalmente, el Estado asume la titularidad de los residuos radiactivos una vez se haya procedido a su almacenamiento definitivo y la vigilancia que, en su caso, pudiera requerirse tras la clausura de una instalación nuclear.

Entre las principales novedades, es necesario destacar la **subida de la tasa que grava la gestión de los residuos nucleares.** Tuvo su entrada en vigor el 1 de enero de 2020, produciéndose una subida de 7,98 euros por megavatio/hora la tarifa a la prestación que pagan los titulares de centrales nucleares por la gestión de sus residuos y del combustible gastado a la Empresa Nacional de Residuos (Enresa). Anteriormente esta trifa estaba en 6,69 euros por megavatio/hora, lo que supone un incremento del 19,28%.

La financiación de las actividades anteriormente descritas se lleva a cabo con cargo al Fondo para la financiación de las actividades del Plan General de Residuos Radiactivos, integrado por las cantidades procedentes de la recaudación de las tasas que más adelante se exponen. Estas cantidades sólo pueden ser invertidas en gastos, trabajos, proyectos e inmovilizaciones derivados de actuaciones previstas en el Plan General de Residuos Radiactivos.

Las tasas cuya recaudación compone el Fondo para la financiación de las actividades **del Plan General de Residuos Radiactivos son:**

- **Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos y del combustible gastado generados en las centrales nucleares cuya explotación haya cesado definitivamente con anterioridad al 1 de enero de 2010, así como a su desmantelamiento y clausura.** El hecho imponible de esta tasa está constituido por la prestación de los servicios relativos a las actividades de gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado generados en las centrales nucleares cuya explotación haya cesado definitivamente con anterioridad al 1 de enero de 2010, así como a su desmantelamiento y clausura

además de aquellos costes futuros correspondientes a las centrales nucleares o fábricas de elementos combustibles que, tras haber cesado definitivamente su explotación, no se hubiesen previsto durante dicha explotación.

La base imponible de la tasa viene constituida por la recaudación total derivada de la aplicación de los peajes de acceso a las redes a que se refiere la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Los sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyentes son las empresas explotadoras titulares de las centrales nucleares, siendo satisfecha durante el período de gestión establecido en el Plan General de Residuos Radiactivos, por aquellas centrales que cesaron en sus actividades antes de 2010.

- **Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos y del combustible gastado generados en las centrales nucleares en explotación con independencia de la fecha de su generación, así como los correspondientes a su desmantelamiento y clausura.** El hecho imponible de esta tasa lo constituye la prestación de los servicios relativos a las actividades de gestión de los residuos radiactivos y del combustible gastado generados en las centrales nucleares durante su explotación con independencia de la fecha de su generación, así como los correspondientes a su desmantelamiento y clausura.

La base imponible de la tasa viene constituida por la energía nucleoeléctrica bruta generada por cada una de las centrales en cada mes natural, medida en kilovatios hora brutos (kWh).

La tasa se devenga el día último de cada mes natural, durante el período de explotación de las centrales y en caso de cese anticipado de la explotación por voluntad del titular, la tasa se devenga en el momento en que se produzca dicho cese.

Son sujetos pasivos de la tasa las empresas explotadoras titulares de las centrales nucleares, por lo que la tasa se aplicará a las centrales que en la actualidad se encuentren en funcionamiento.

Si bien el hecho imponible de esta tasa está constituido por la prestación de los servicios relativos a las actividades de gestión de los residuos radiactivos, la base imponible de la misma está constituida por la energía nucleoeléctrica bruta generada por cada una de las centrales en cada mes natural. Es decir, con independencia del grado de realización del hecho imponible de la tasa, la base imponible estará siempre constituida por la totalidad de la energía nucleoeléctrica generada.

A este respecto creemos necesario resaltar que los residuos radiactivos de alta actividad estaban destinados a ser almacenados en un Almacén temporal centralizado (ATC). La construcción de este ATC estaba proyectada en Villar de Cañas (Cuenca) y su finalización se estimaba en el año 2016.

La construcción de este ATC ha sido paralizada, por lo que los residuos radiactivos de alta actividad se almacenan por el momento en las propias centrales nucleares, sin que exista una graduación de la tasa por esta circunstancia.

- **Tasa por la prestación de servicios de gestión de los residuos radiactivos derivados de la fabricación de elementos combustibles, incluido el desmantelamiento de las instalaciones de fabricación de los mismos.** El hecho imponible de esta tasa lo constituye la prestación de los servicios de gestión de los residuos radiactivos derivados de la fabricación de elementos combustibles, incluido el desmantelamiento de las instalaciones de fabricación de los mismos.

  La base imponible de la tasa viene constituida por la cantidad de combustible nuclear fabricado en cada año natural, medida en toneladas métricas aplicándose un tipo de gravamen de 1.449 €/Tm.

  El sujeto pasivo de la tasa será el titular de las instalaciones de fabricación de elementos combustibles. En la actualidad el único titular de una fábrica de estos productos en España es Enusa Industrias Avanzadas, S.A., S.M.E. (ENUSA), sociedad participada por el SEPI (Sociedad Estatal de Participaciones Industriales).

  Si bien esta tasa no es directamente satisfecha por los productores de energía, la misma es repercutida a estos a través de un incremento del coste del combustible utilizado para la generación de energía.

  En 2019, ENUSA suministró a las centrales nucleares españolas de Almaraz II, Ascó II, Cofrentes, Trillo y Vandellós II un total de 180 toneladas de uranio (tU).

- **Tasa por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos generados en otras instalaciones.** Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de gestión de los residuos radiactivos generados en cualesquiera otras instalaciones no comprendidas en el hecho imponible de las tasas anteriores, es decir, en otras instalaciones que no sean fábricas de combustible nuclear o centrales nucleares que estén en funcionamiento o hayan cesado en sus actividades.

«El Estado asume la titularidad de los residuos radiactivos una vez se haya procedido a su almacenamiento definitivo»

A.8

TASA ESTATAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RESPUESTA POR LA GUARDIA CIVIL, EN EL INTERIOR DE LAS CENTRALES NUCLEARES U OTRAS INSTALACIONES NUCLEARES

INTRODUCIDA MEDIANTE LA DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA DE LA **LEY 34/2015, DE 21 DE SEPTIEMBRE, DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA,** SE RIGE POR LO DISPUESTO EN DICHA NORMA Y SUPLETORIAMENTE POR LO DISPUESTO EN LA **LEY 8/1989, DE 13 DE ABRIL, DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS.**

Regulación	Disposición final séptima de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se rige por lo dispuesto en dicha norma y supletoriamente por lo dispuesto en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
Ámbito territorial	El impuesto se aplicará en todo el territorio español.
Hecho imponible	La prestación de servicios de seguridad permanentes por la Guardia Civil, en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones que se determinen, mediante el establecimiento de una Unidad de la Guardia Civil, ubicada con carácter permanente en su interior.
Contribuyentes	Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de las instalaciones obligadas a disponer de las Unidades de Respuesta de la Guardia Civil. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria de la tasa los propietarios de las instalaciones nucleares que generen el hecho imponible cuando no coincidan con quienes las exploten.
Base Imponible	Se determinará atendiendo al número de agentes asignados a cada Central o Instalación.
Devengo	Se devengará anualmente el primero de enero de cada año o cuando se inicie la prestación del servicio por el periodo del año que abarque
Tipo de gravamen	Por cada agente asignado para el periodo de un año: 61.053 €. En el caso de que el periodo de prestación del servicio fuese menor a un año, se calculará la cuota de modo proporcional para los meses que correspondan.
Liquidación	Autoliquidación.

Esta tasa, de aplicación en todo el territorio nacional y su hecho imponible está constituido por la prestación de servicios de seguridad permanentes por la Guardia Civil, en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones que se determinen, mediante el establecimiento de una Unidad de la Guardia Civil, ubicada con carácter permanente en su interior.

A.9

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

A TODOS LOS IMPUESTOS ESTATALES QUE RESULTAN EXIGIBLES SOBRE LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y QUE HAN SIDO DETALLADOS, DEBE AÑADIRSE EL PAGO DEL **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO,** MÁS CONOCIDO COMO IVA, EL CUAL **CONSTITUYE LA BASE DEL SISTEMA ESPAÑOL DE IMPOSICIÓN INDIRECTA.** ESTE IMPUESTO SE REPERCUTE EN FACTURA AL CONSUMIDOR FINAL, QUIEN DEBE SOPORTARLO.

En concreto, en España se paga un 21% en el recibo de la luz y del gas por IVA, el tipo general, importe que resulta muy superior al que se abona en otros países de nuestro entorno.

En relación con el IVA, también es necesario mencionar la novedad introducida por el **Real Decreto-ley 12/2021 del 24 de junio,** por la que se prolonga hasta el 30 de abril de 2022 la reducción al 10% del Impuesto sobre el Valor añadido (IVA) en la factura eléctrica de los consumidores con hasta 10 kW de potencia contratada, siempre que el precio medio mensual del mercado mayorista del mes anterior sea superior a 45 €/MWh.

A.10

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS HIDROCARBUROS. GAS NATURAL Y BIOGÁS

EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS HIDROCARBUROS SE ENCUENTRA REGULADO EN LA **LEY 38/1992**[8]**, DE IMPUESTOS ESPECIALES,** SIENDO EXIGIBLE EN TODO EL TERRITORIO ESPAÑOL, EXCEPTO EN CANARIAS, CEUTA Y MELILLA. ESTE IMPUESTO SE HA IDO CONFIGURANDO CON BASE EN LAS DIFERENTES DIRECTIVAS COMUNITARIAS ARMONIZADORAS DE ESTE TIPO DE TRIBUTOS, QUE ACTUALMENTE SE RECOGEN EN LA **DIRECTIVA 2003/96/CE**[9]**,** DONDE SE REESTRUCTURA EL RÉGIMEN COMUNITARIO DE IMPOSICIÓN DE LOS PRODUCTOS ENERGÉTICOS Y DE LA ELECTRICIDAD.

Tanto el gas natural como el biogás son productos que se encuentran dentro del ámbito de este impuesto.

- **Céntimo verde que grava el uso del gas natural.** En lo que aquí interesa, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, en el que se recupera la exención en el Impuesto sobre Hidrocarburos, en su modalidad sobre el gas natural, para los productos energéticos destinados a la producción de electricidad en centrales eléctricas o a la producción de electricidad o a la cogeneración de electricidad y de calor en centrales combinadas. Dicha exención se ha introducido en el artículo 51 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

- **Céntimo verde que grava el uso del biogás.** Al igual que el anterior, en la actualidad está exento siempre que se destine a la producción de electricidad, a la cogeneración de electricidad y calor, o a su autoconsumo en las instalaciones donde se hayan generado. Además, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 23 de marzo de 2021, recaída en el recurso número 6783/2019, ha dispuesto la necesaria aplicación del artículo 14, apartado 1, letra a), primera frase, de la Directiva 2003/96, en la medida en que impone a los Estados miembros la exención obligatoria de los productos energéticos utilizados para producir electricidad, entre los que se encuentra el biogás, y que confiere a los particulares el derecho a invocarla directamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales, dándose, por lo tanto, las condiciones necesarias para apreciar el efecto directo vertical de la Directiva, lo que comporta que la fabricación de biogás debía haber estado sujeta pero exenta en el impuesto.

[8] 28 de diciembre de 1992 | https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1992-28741
[9] 27 de octubre de 2003 | https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:32003L0096

A.11

OTROS TRIBUTOS QUE AFECTAN AL SECTOR

EN ESTE APARTADO DEBE HACERSE MENCIÓN A **OTROS TRIBUTOS QUE AFECTAN EN EXCLUSIVA AL SECTOR DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y QUE, TAMBIÉN INCIDEN EN LA SOBREIMPOSICIÓN** AL SECTOR Y ELEVAN TANTO EL COSTE DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FORMALES COMO EL NIVEL DE LITIGIOSIDAD EN LA MATERIA.

En concreto, nos referiremos a las **tasas** en materia de energía **por servicios administrativos impuestos por la normativa sectorial.**

La **Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico** regula en su artículo 53 que para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas o modificación de las existentes se requerirá de las siguientes autorizaciones administrativas: la autorización administrativa previa (AAP), la autorización administrativa de construcción (AAC) y la autorización de explotación (APE).

El **Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre,** por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía, establece en su artículo 115 que la construcción, ampliación, modificación y explotación de todas las instalaciones eléctricas a las que se refiere el artículo 111 de este real decreto requieren tres resoluciones administrativas: autorización administrativa previa (AAP), autorización administrativa de construcción (AAC) y autorización de explotación (APE) que permite, una vez ejecutado el proyecto, poner en tensión las instalaciones y proceder a su explotación comercial. Asimismo, esta norma dispone que las solicitudes de autorización administrativa previa y de construcción podrán efectuarse de manera consecutiva, coetánea o conjunta.

La tramitación de estas solicitudes de autorización que poseen contenido diferenciado es competencia del Estado.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios prestados respecto a las autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas competencia de la Administración General del Estado.

Son sujetos pasivos de esta **Tasa 054** las personas físicas o jurídicas a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicas objeto de las autorizaciones referidas en la presente instrucción.

El devengo de la tasa se produce cuando se presente una solicitud de autorización administrativa, ya sea una solicitud de administrativa previa (AAP), una solicitud de autorización administrativa de construcción (AAC) que den lugar a la realización del hecho imponible con independencia de que las referidas solicitudes se presenten de manera consecutiva, coetánea o conjunta. Asimismo, la Tasa 054 se devengará cuando se presente una solicitud de autorización de explotación (APE).

La gestión de las tasas será llevada a cabo por las Áreas o, en su caso, Dependencias de Industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación. Estas unidades efectúan la tramitación de la autorización, declaración en concreto de utilidad pública y aprobación de proyecto de ejecución de instalaciones eléctricas (artículo 113 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre).

Dicha tasa ha sido objeto de regulación específica en determinadas Comunidades Autónomas, como es el caso de Castilla-La Mancha, a través de la **Ley 7/2008, de 13 de noviembre, de Regulación de Tasas en materia de Industria, Energía y Minas.**

Asimismo, debemos mencionar la **Ley 10/2021, de 28 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía,** que regula la Tasa en materia de industria, energía y minas en su Título IV, o el **Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre,** por el que se aprueba el Texto refundido de la **Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid,** que recoge la Tasa en el Capítulo IX del Título IV.

A.12

CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE ÁMBITO ESTATAL EN FUNCIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL CICLO ENERGÉTICO

	IMPUESTOS
PRODUCCIÓN	Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (IVPEE)
	Canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica.
	Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica.
	Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas.
	Tasa del Consejo de seguridad nuclear.
	Tasas por la prestación de servicios de gestión de residuos radiactivos.
	Tasa estatal por la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil, en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones nucleares.
	Otros tributos que afectan al sector: Tasas en materia de energía por los servicios administrativos impuestos por la normativa sectorial.
COMERCIALIZACIÓN	Impuesto Especial sobre la Electricidad.
	Impuesto sobre el Valor Añadido.

B

Ámbito **Autonómico**

LAS COMUNIDADES QUE SERÁN ANALIZADAS A LO LARGO DE ESTE APARTADO SON LAS SIGUIENTES:

B1. Comunidad Autónoma de Cataluña

B2. Comunidad Autónoma de Galicia

B3. Comunidad Autónoma de Andalucía

B4. Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

B5. Comunidad Autónoma de La Rioja

B6. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

B7. Comunidad Valenciana

B8. Comunidad Autónoma de Aragón

B9. Comunidad de Castilla-La Mancha

B10. Comunidad Autónoma de Canarias

B11. Comunidad Autónoma de Extremadura

B12. Comunidad Autónoma de Castilla y León

A CONTINUACIÓN, SE REALIZA UN **ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES TRIBUTOS QUE RECAEN SOBRE EL SECTOR DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA,** CLASIFICADOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

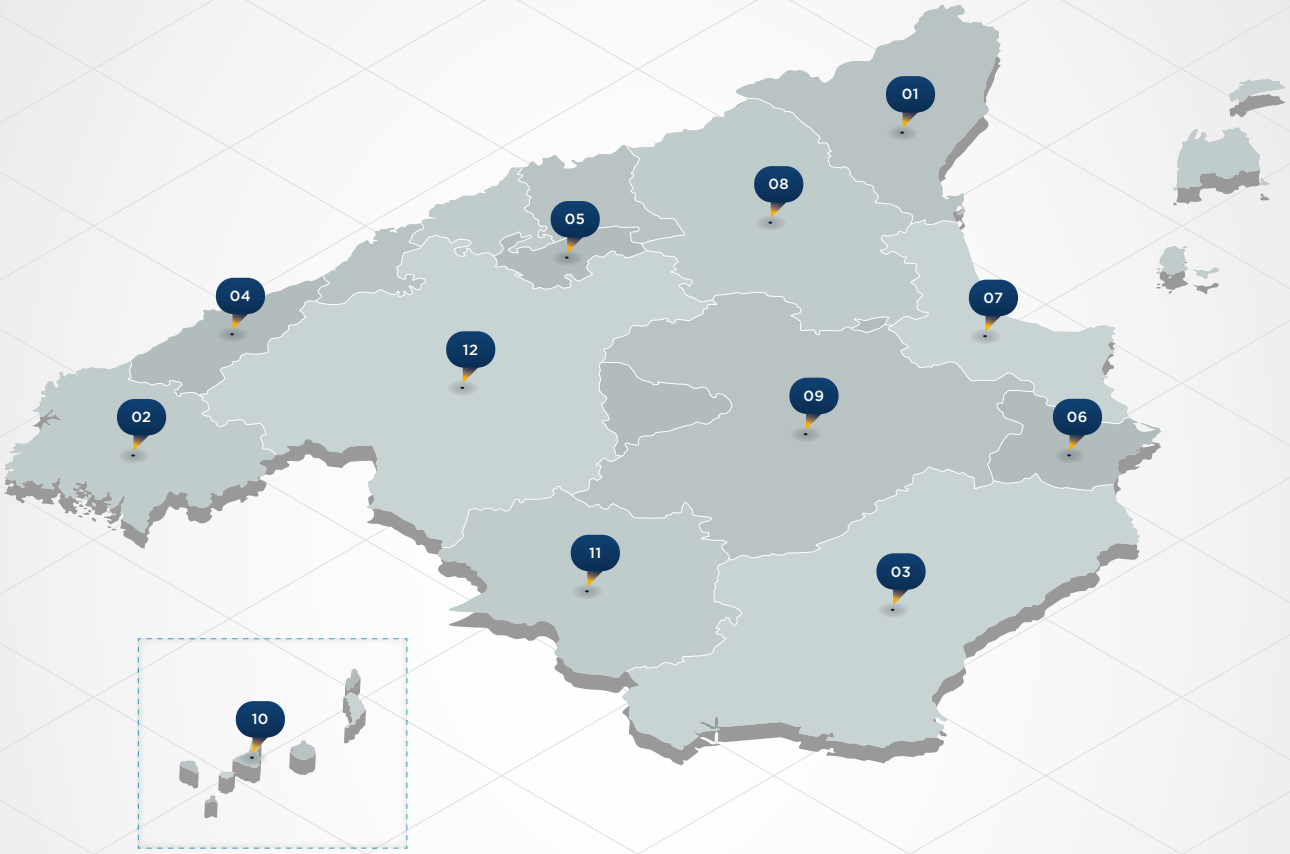

01 Comunidad Autónoma de Cataluña

02 Comunidad Autónoma de Galicia

03 Comunidad Autónoma de Andalucía

04 Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

05 Comunidad Autónoma de La Rioja

06 Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

07 Comunidad Valenciana

08 Comunidad Autónoma de Aragón

09 Comunidad de Castilla-La Mancha

10 Comunidad Autónoma de Canarias

11 Comunidad Autónoma de Extremadura

12 Comunidad Autónoma de Castilla y León

B.1

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

B1.1 GRAVAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL

Regulación	Ley 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña.
Ámbito territorial	Territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña.
Hecho imponible	Entre otras quedan sujetas a este gravamen las instalaciones y estructuras destinadas al transporte o suministro de energía eléctrica, así como la producción o transformación de energía eléctrica.
Contribuyentes	Las personas físicas o jurídicas y las entidades que realizan la actividad de transporte o suministro de energía eléctrica y de producción y transformación.
Base Imponible	La potencia expresada en kilovoltios para las instalaciones de transporte y suministro de energía y la potencia nominal expresada en megavatios para la actividad de producción.
Devengo	Con carácter general, el 31 de diciembre del año natural en que se realicen las actividades de riesgo que determinan su exacción. Para el supuesto de cese, el devengo se producirá el ultimo día de la actividad.
Tipo de gravamen	22,07 €/MWh para producción. Y varía según el tramo de potencia medida en kV. La cantidad a ingresar por cada instalación o red no puede superar el 0,1% de la facturación de dicha instalación o red y el importe a ingresar por cada actividad no podrá superar en ningún caso los 128.577 €.
Liquidación	Autoliquidación para cada sujeto pasivo, que incluya todas las actividades y elementos patrimoniales sujetos a gravamen.

Este impuesto[10] contempla las siguientes exenciones:

- Las instalaciones y estructuras afectas a la producción de combustibles, carburantes o energía eléctrica mediante la transformación de residuos sólidos y líquidos.
- Las estaciones transformadoras de energía eléctrica y las redes de distribución de tensión, siempre que en ambos casos la tensión sea inferior a los límites que establece la propia Ley.

[10] Como en el URL aparece fecha 2018 pese a ser información que he sacado ahora mismo, he puesto el link al BOE: https://www.boe.es/buscar/pdf/1997/BOE-A-1997-14409-consolidado.pdf

- Las instalaciones de producción de energía eléctrica incluidas en el régimen especial reguladas por la Ley 40/1994, de ordenación del sistema eléctrico nacional [11], y el Real Decreto 2366/1994 [12], de potencia nominal inferior a 50 MW.

- Las centrales nucleares.

Este impuesto fue avalado por el **Tribunal Constitucional,** en la **Sentencia nº 168/2004 de 6 de octubre,** al entender que no vulnera el ámbito competencial atribuido a las Comunidades Autónomas, por tratarse de materia de protección civil y no de energía, propiamente dicha.

Entre las novedades acaecidas recientemente en relación a este tributo, es necesario mencionar el **Decreto Ley 7/2020, de 17 de marzo,** de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica (DOGC, 19-03-2020), por el que se establece la **suspensión de los plazos de presentación** de las declaraciones **e ingreso** de los tributos cuya recaudación y gestión la realiza esta Comunidad Autónoma, entre otros el gravamen de protección civil.

El artículo 14 del Real Decreto Ley 7/2020, establece una suspensión de los plazos de presentación e ingreso hasta que se deje sin efecto el estado de alarma establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. La declaración del estado de alarma regulada en el mencionado Real Decreto duró desde el 14 de marzo del 2020 hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020.

[11] 30 de diciembre de 1994 https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-28966
[12] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1994-28980

B1.2 CANON DEL AGUA

Regulación	Decreto legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, por el que se aprueba un texto refundido de la legislación en materia de aguas.
Ámbito territorial	Territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña.
Hecho imponible	Uso real o potencial del agua.
Contribuyentes	Usuarios de agua, que la reciben a través de entidades suministradoras u operadores en alta, que la captan de instalaciones propias, de una infraestructura de la Agencia Catalana del Agua o bajo el régimen de concesión de abastecimiento o la producen mediante instalaciones de tratamiento de agua marina. Los suministradores son quienes lo repercuten en la factura.
Base Imponible	Volumen de agua utilizado o, si no se conoce, por el volumen de agua estimado, expresado, en cualquier caso, en m^3.
Devengo	En el momento del consumo real o potencial del agua, independientemente de que el cumplimiento de la obligación de pago sea exigible en el momento de la facturación.
Tipo de gravamen	Varía según el uso, si se trata de usos domésticos o industriales.
Liquidación	Las entidades suministradoras deben declarar e ingresar mediante autoliquidación, la totalidad de los importes repercutidos en concepto de canon de agua, así como los importes del canon correspondientes a sus autoconsumos.

Se reconocen una serie de bonificaciones [13]. En caso de que las entidades suministradoras cumplan la totalidad de las obligaciones respecto de la Agencia Catalana del Agua y los requerimientos que se deriven, puede aplicarse sobre el importe total a ingresar por cada autoliquidación un porcentaje de bonificación determinado en función del número de abonados totales de cada entidad suministradora [14].

En relación con las novedades introducidas para este tributo, el 11 de abril de 2020 se ha publicado en el **Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña el Decreto Ley 12/2020, de 10 de abril** [15], por el que se adoptan nuevas medidas para paliar los efectos de la pandemia; adoptándose, entre otras, la reducción del canon del agua hasta diciembre de 2020.

Debido a la crisis sanitaria, el Govern de la Generalitat ha aprobado el Decreto Ley 8/2020, en el que, entre otras medidas, se han incluido las reducciones transitorias del tipo impositivo del canon del agua aplicable a los contribuyentes domésticos, industriales y asimilables y ganadería.

[13] https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/TributosPropios/Normativa/2020/canon%20agua%20y%20exacciones%20CATALU%C3%91A%202020.pdf
[14] 1-1.000 abonados: 3 % / 1.001-10.000 abonados: 2 % / 10.001-100.000 abonados: 0,5 % / 100.001-500.000 abonados: 0,2 % / Más de 500.000 abonados: 0,1 %
[15] https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/TributosPropios/Normativa/2020/canon%20agua%20y%20exacciones%20CATALU%C3%91A%202020.pdf

Este Decreto Ley prevé una reducción transitoria del tipo impositivo del canon de agua aplicable a los contribuyentes domésticos, industriales y asimilables y ganadería. La reducción de los tipos aplicables, así como el ámbito de aplicación de la misma, se encuentra regulado en su artículo 8, donde se indica que durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de mayo del 2020 se aplicará una reducción del tipo de gravamen del canon del agua correspondiente a los siguientes usos del agua:

- Se amplía el canon social en todos los tramos de la factura.
- Reducción universal del 50 % del canon del agua para los usuarios domésticos.
- Reducción del 50 % del canon del agua para los usuarios industriales y actividades económicas.
- Reducción del 50 % a los usuarios ganaderos.

B1.3 IMPUESTO SOBRE LA EMISIÓN DE GASES Y PARTÍCULAS A LA ATMÓSFERA PRODUCIDA POR LA INDUSTRIA

Regulación	Ley 12/2014, de 10 de octubre, del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear.
Ámbito territorial	Territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña.
Hecho imponible	Emisiones canalizadas a la atmosfera de óxidos de nitrógeno, de dióxido de azufre, de partículas y de carbono orgánico total que se generan tanto en instalaciones industriales como en instalaciones de combustión con una potencia térmica superior a 20 megavatios térmicos, siempre que las emisiones de las instalaciones sean superiores a determinadas características.
Contribuyentes	Personas físicas y jurídicas y las entidades del art. 35.4 de la LGT que realicen cualquiera de las actividades que constituyen el hecho imponible.
Base Imponible	Emisiones másicas de cada una de las sustancias contaminantes a la atmosfera emitidas por una misma instalación durante el periodo impositivo correspondiente, calculadas siguiendo la formula señalada por la Ley.
Devengo	31 de diciembre.
Tipo de gravamen	45 €/t de dióxido de azufre; 75 €/t de oxido de nitrógeno; 60 €/t de partículas; 45 €/t de carbono orgánico total.
Liquidación	Autoliquidación para cada una de las instalaciones en las que se realizan las actividades gravadas. El ingreso será entre el 1 y el 20 de abril del año siguiente al devengo del impuesto.

Este impuesto[17] reconoce las siguientes bonificaciones aplicables:

- Bonificación del 50 % del porcentaje que resulta de la carga másica anual proveniente de instalaciones de cogeneración ubicadas en establecimientos industriales con una potencia nominal superior a 20 MW que utilizan como combustible gas natural o biogás respecto a la carga másica anual, siempre que el contenido de azufre del biogás no sea superior al que establece la normativa para el gas natural.

- Bonificación del 10 % de la inversión efectuada en el período impositivo en bienes del activo material destinados a la protección del medio ambiente, siempre que conlleve una mejora de las exigencias establecidas por la normativa y que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la administración competente en materia de medio ambiente. Dan derecho a la bonificación las inversiones asociadas a evitar la contaminación atmosférica en el tratamiento o reducción de las emisiones a la atmósfera, el uso de combustibles más limpios, la pavimentación para evitar emisiones difusas y el cambio en los procesos con el fin de reducir las emisiones a la atmósfera, siempre que sean certificadas por la Dirección General de Calidad Ambiental y que el importe máximo de la bonificación no supere el 15 % de la cuota íntegra.

La base liquidable del impuesto se obtiene de reducir la base imponible de cada tipo de contaminante en los siguientes importes:

- Dióxido de azufre: 150 toneladas anuales.
- Óxidos de nitrógeno: 100 toneladas anuales.
- Partículas: 50 toneladas anuales.
- Carbono orgánico total: 150 toneladas anuales.

Es relevante poner de manifiesto el reciente pronunciamiento del **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, 10 de febrero de 2020, recurso n.º 111/2017:**

En relación a la inconstitucionalidad del Impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producido por la industria considera la recurrente que la finalidad ambiental es aparente y no real al limitarse a determinadas instalaciones industriales. Sin embargo, el Tribunal, a la vista de la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 53/2014, de 10 de abril de 2014, considera que el impuesto posee una verdadera finalidad extrafiscal y carácter finalista.

El Tribunal considera que tampoco vulnera el art. 14 de la Constitución Española, que recoge el principio de igualdad y no discriminación, en relación a que el tributo no grave a otras industrias (madera, corcho y muebles) que generan emisiones contaminantes, ya que no se aportar prueba alguna que demuestre sus genéricas afirmaciones sobre las emisiones de dichas industrias.

[17] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11991

Asimismo, considera el Tribunal que el que en la cuantificación del tributo no se tenga en cuenta el estado de las instalaciones, el tipo de combustible empleado, o el consumo real de combustible, tampoco supone en sí misma una causa de inconstitucionalidad, sino una discrepancia con la regulación contenida en la Ley 12/2014.

Por último, la parte actora considera vulnerado el Derecho de la Unión Europea, en particular, la Directiva 2008/118/CE de Impuestos Especiales, por tratarse de un impuesto indirecto, así como infringida la libertad de establecimiento.

Por lo que, en resumen, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirma el carácter medioambiental extrafiscal del Impuesto sobre la emisión de gases y partículas en la atmósfera producida por la industria.

B1.4 IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE

Regulación	Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente.
Ámbito territorial	Territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña.
Hecho imponible	La producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica, así como el transporte de energía eléctrica efectuada por elementos fijos del suministro de energía eléctrica, que se encuentran situados en Cataluña.
Contribuyentes	Las personas físicas o jurídicas y las entidades que, sin tener personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, definidas como obligados tributarios por la normativa tributaria general, que lleven a cabo cualquiera de las actividades sujetas a gravamen.
Base Imponible y tipo de gravamen	La base imponible en las actividades de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica se fija respecto a la producción bruta del periodo impositivo, expresada en kW/h, y posteriormente se le aplica un tipo de gravamen, con carácter general, de 0,0050 € por kW/h y de 0,0010 euros por kWh, en caso de que la actividad sea efectuada por instalaciones de ciclo combinado. Para la actividad de transporte de energía eléctrica, la base imponible está constituida por la extensión de cableado aéreo expresado en kilómetros en la fecha de devengo, siendo su tipo de gravamen de 400 euros por cada kilómetro de longitud en tensión igual o superior a 30 kV e inferior a 110 kV; 700 euros por cada kilómetro de longitud en tensión igual o superior a 110 kV e inferior o igual en 220 kV, y 1.200 euros por cada kilómetro de longitud en tensión superior a 220 kV. En caso de que una misma línea de transporte de energía eléctrica disponga de varios circuitos con niveles de tensión diferentes, la cuota tributaria será la correspondiente al nivel de tensión superior.

Continúa >

Devengo	En el caso de las actividades de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica, el impuesto se devenga el 31 de diciembre de cada año y el periodo impositivo coincide con el año natural. En caso de cese de la actividad antes de esta fecha, el impuesto se devenga en la fecha del cese. En el caso del resto de actividades gravadas, como es el caso del transporte de energía eléctrica, el impuesto no está sujeto a periodo impositivo y se devenga el 30 de junio de cada año.
Liquidación	La autoliquidación se presenta e ingresa entre los días 1 y 20 del mes de enero siguiente a fecha de devengo. Además, los contribuyentes deberán efectuar pagos fraccionados a cuenta del periodo impositivo en curso en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre de cada año natural. En cuanto a la actividad de transporte de energía eléctrica, los contribuyentes están obligados a presentar la autoliquidación del impuesto y a efectuar el ingreso correspondiente entre los días 1 y 20 del mes de octubre siguiente a la fecha de devengo, debiendo ingresar, igualmente, pagos fraccionados. En cualquiera de los casos, el importe que hay que ingresar en concepto de pago fraccionado se obtiene de aplicar el tipo de gravamen que corresponda según el tipo de instalación, al resultado de dividir por cuatro la media de la producción bruta de los tres años naturales anteriores expresada en kWh. A este efecto, se considera año natural el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Los pagos fraccionados efectuados durante el periodo impositivo se tienen que deducir de la cuota tributaria resultando de la autoliquidación.

En fecha 2 de junio de 2020, es decir muy recientemente, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la **Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente** (en adelante, Ley 5/2020), que, entre otras cuestiones tiene por objeto la creación y regulación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente en Cataluña[(18)].

En la exposición de motivos indica: *«El capítulo VIII crea el **impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente.** Este tributo, de carácter finalista, que tiene como precedente el impuesto de la comunidad autónoma de Extremadura, grava la incidencia, la alteración o el riesgo de deterioro que ocasiona sobre el medio ambiente la realización de las actividades sujetas al mismo, mediante las instalaciones y otros elementos patrimoniales afectos a las mismas, con el fin de contribuir a compensar a la sociedad del coste que soporta y frenar el deterioro del entorno natural. Estas actividades son, por un lado, las de producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica y, por otro, las de transporte de energía eléctrica, de telefonía o de comunicaciones telemáticas mediante los elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de las redes de comunicaciones».*

En los artículos 8 a 23 de dicha Ley se regula este impuesto.

(18) https://atc.gencat.cat/es/tributs/iima/

Constituye el **hecho imponible del impuesto,** entre otras, la realización por el sujeto pasivo, mediante los elementos patrimoniales afectos, de **cualquiera de las actividades siguientes:**

a) Las actividades de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica.

b) La actividad de transporte de energía eléctrica efectuada por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica.

A los efectos del impuesto, se considera elemento patrimonial afecto cualquier tipo de bien, instalación o estructura que se destine a las actividades de producción, almacenaje, transformación y transporte efectuado por elementos fijos del suministro de energía eléctrica, y que se encuentran situados en Cataluña.

No están sujetas al impuesto las actividades siguientes:

a) Las que se llevan a cabo mediante instalaciones y estructuras que se destinan a la producción y almacenaje de los productos para el autoconsumo.

b) La producción de energía eléctrica plantas de tratamiento de purines y en plantas de secado de barros de depuradora.

c) La producción de energía eléctrica en instalaciones que utilizan como energía primaria principal la energía ensuciar, la eólica, la hidráulica, y el resto de renovables.

d) La producción de energía eléctrica en centrales que utilizan como combustible principal la biomasa o el biogás.

e) La producción de energía eléctrica en instalaciones de cogeneración de alta eficiencia.

Del mismo modo, quedan exentas de la aplicación del impuesto las actividades que se llevan a cabo mediante las estaciones transformadoras de energía eléctrica, las redes de distribución en tensión inferior a 30 KV y las líneas eléctricas de evacuación de instalaciones de generación de energía eléctrica con energías renovables.

Por otro lado, el contribuyente puede aplicar en la cuota correspondiente a las actividades de transporte de energía eléctrica la **bonificación** siguiente por cada kilómetro de longitud de cable que haya soterrado durante los doce meses anteriores a la fecha de devengo del impuesto, sin que de la aplicación de las bonificaciones no pueden resultar en ningún caso autoliquidaciones con cuotas negativas:

- **50 euros** por cada kilómetro de longitud en tensión igual o superior a 30 kV e inferior a 110 kV.

- **87,50 euros** por cada kilómetro de longitud en tensión igual o superior a 110 kV e inferior o igual en 220 kV.

- **150 euros** por cada kilómetro de longitud en tensión superior a 220 kV.

B1.5 IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ORIGEN NUCLEAR

Inicialmente, Cataluña estableció el Impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear mediante la **Ley 12/2014, de 10 de octubre,** de la Comunidad Autónoma de Cataluña, del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear. Sin embargo, **dicho tributo fue declarado inconstitucional y nulo por ser sus elementos esenciales** (objeto, hecho imponible, base imponible, tipos de gravamen y finalidad extrafiscal) **coincidentes con los del impuesto estatal sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica** (Sentencia del Tribunal Constitucional 74/2016, de 14 de abril de 2016).

Lo mismo sucedió con el Impuesto sobre elementos radiotóxicos (aprobado por la Ley 5/2017) al considerarlo el Tribunal Constitucional que sus elementos eran coincidentes con los del impuesto estatal sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica (Sentencia del Tribunal Constitucional 43/2019).

B.2

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

B2.1 CANON EÓLICO

Regulación	Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia.
Ámbito territorial	Territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.
Hecho imponible	Generación de afecciones e impactos visuales y ambientales negativos sobre el medio natural y sobre el territorio como consecuencia de la instalación en parques eólicos de aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica.
Contribuyentes	La persona que lleva a cabo la explotación del parque eólico.
Base Imponible	Suma de unidades de aerogeneradores existentes en un parque eólico.
Devengo	En la fecha de otorgamiento de la autorización de explotación del parque eólico y el primer día del año natural en los sucesivos años en que la autorización administrativa estuviera vigente.
Tipo de gravamen	Varía en función del número de aerogeneradores que tenga el parque eólico.
Liquidación	Los sujetos pasivos están obligados a declarar inicialmente los datos, características y circunstancias necesarias para la cuantificación del tributo, así como las modificaciones de los datos previamente declarados, y la baja en caso de desmantelamiento. Asimismo, debe presentarse un modelo de autoliquidación.

En este impuesto[19] se aplican bonificaciones en las cuotas cuando, como consecuencia de un proyecto de repotenciación, tenga lugar una reducción efectiva de las unidades de aerogeneradores que no suponga un tramo diferente de base imponible. El importe de la bonificación es un porcentaje resultante de multiplicar por 10 el número de unidades de aerogeneradores reducidas.

Son de destacar las sentencias del **Tribunal Supremo**[20] que avalaron la creación del tributo.

[19] https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/TributosPropios/Normativa/2021/Canon-eolico-GALICIA-2021.pdf

[20] Sentencias nº 1148/2013, de 10 julio 2014, nº 1757/2014, de 27 de noviembre de 2015, y nº 1533/2014, de 1 de diciembre de 2015.

B2.2 CANON DEL AGUA [21]
(Anteriormente Canon de saneamiento)

Regulación	Ley 9/2010 se crea el canon del agua de aplicación en la Comunidad Autónoma de Galicia.
Ámbito territorial	Territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.
Hecho imponible	Uso o consumo real o potencial de agua de cualquier procedencia, con cualquier finalidad y mediante cualquier aplicación, incluso no consuntiva a casusa de la afección al medio que su utilización pudiera conducir.
Contribuyentes	Quien use o consuma real o potencialmente el agua.
Base Imponible	Como regla general, será el volumen real o potencial del agua consumida o utilizada expresada en m^3.
Devengo	Momento en que se realiza la utilización o consumo real del agua cualquiera que sea su procedencia, con cualquier finalidad y mediante cualquier aplicación.
Tipo de gravamen	Varía en función uso. Para usos de producción de energía hidroeléctrica: parte fija (2,57 €/m^3) + parte variable.
Liquidación	Autoliquidación por las entidades suministradoras.

EL CANON DEL AGUA, QUE VIENE A SUSTITUIR AL ACTUAL CANON DE SANEAMIENTO, SE CONFIGURA COMO UN CANON DE CARÁCTER FINALISTA, ES DECIR, PARA FINANCIAR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LAS ACTUACIONES EN MATERIA DE ABASTECIMIENTO, SANEAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES Y GESTIÓN DE NUESTROS RÍOS, Y **TIENE COMO UNO DE SUS OBJETIVOS PRIMORDIALES FOMENTAR EL USO RACIONAL DEL AGUA Y EL AHORRO DE LA MISMA.**

Por medio la **Ley 9/2010** se crea el canon del agua de aplicación en la Comunidad Autónoma de Galicia. Se trata de un tributo con naturaleza de impuesto de carácter real e indirecto que grava el uso y consumo del agua en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, a causa de la afección al medio que su utilización pudiera producir.

A pesar de lo anterior, su aplicación no tuvo lugar hasta el 1 de julio de 2012, momento en que entró en vigor el **Decreto 136/2012, del 31 de mayo,** por el que se aprueba el Reglamento del canon del agua y del coeficiente de vertido a sistemas públicos de depuración de aguas residuales.

[21] https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/TributosPropios/Normativa/2021/Canon-de-saneamiento-GALICIA-2021.pdf

B2.3 IMPUESTO SOBRE EL DAÑO MEDIOAMBIENTAL CAUSADO POR DETERMINADOS USOS Y APROVECHAMIENTOS DEL AGUA EMBALSADA [22]

Regulación	Ley 15/2008 de 19 de diciembre, del impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada.
Ámbito territorial	Territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.
Hecho imponible	Realización de actividades industriales mediante el uso o aprovechamiento del agua embalsada, cuando dicho uso o aprovechamiento altere o modifique sustancialmente los valores naturales de los ríos y, en especial, el caudal y velocidad del agua en su cauce natural.
Contribuyentes	Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria que realicen cualquiera de las actividades señaladas.
Base Imponible	La capacidad volumétrica máxima del embalse que esté ubicado en su totalidad o en parte en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, medida en hm^3.
Devengo	Se producirá el último día del trimestre natural, salvo en caso de extinción de la concesión, que coincidirá con esta fecha.
Tipo de gravamen	Se obtiene de multiplicar la base imponible por el tipo de gravamen trimestral de 800 €/hm^3.
Liquidación	Autoliquidación.

Como novedades, poner de manifiesto la **Sentencia del Tribunal Supremo 351/2020 de 10 de marzo del 2020,** recurso número 3891/2017 donde la Sala declara que la base, el tipo y la cuota vienen definidos de forma autónoma en la propia normativa del tributo, bastando su consideración para liquidar el tributo, siendo indiferente la fuente técnica o reglamentaria de la que en su caso pudieran proceder los conceptos que la ley asume e incorpora, pues en ningún caso tal proceder puede constituir una infracción de la reserva de ley.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en sentencias posteriores [23].

[22] https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/TributosPropios/Normativa/2021/Imp-dano-medioamb-uso-agua-embalsada-GALICIA-2021.pdf

[23] STS 1542/2020 de 28 de mayo de 2020, rec. 3880/2017, STS 959/2020, de 18 de mayo de 2020, rec. núm. 3874/2017, STS 1096/2020, de 18 de mayo de 2020, rec. 3873/2017, STS 957/2020, de 19 de mayo de 2020, rec. 3886/2017, STS 1101/2020, de 19 de mayo de 2020, rec. 3876/2017, STS 1089/2020, de 19 de mayo de 2020, rec. 3875/2017.

B2.4 IMPUESTO SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA [24]

Regulación	Ley 12/1995, de 29 de diciembre, del impuesto sobre la contaminación atmosférica.
Ámbito territorial	Territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.
Hecho imponible	Emisión a la atmosfera de dióxido de azufre o cualquier otro compuesto oxigenado del azufre o dióxido de nitrógeno o cualquier otro compuesto oxigenado del nitrógeno.
Contribuyentes	Las personas o entidades que sean titulares de las instalaciones o actividades que emitan las sustancias contaminantes gravadas.
Base Imponible	La suma de las cantidades emitidas de cada una de las sustancias contaminantes por un mismo foco emisor, durante el año natural.
Devengo	En el momento de la emisión de cualquiera de las sustancias contaminantes gravadas.
Tipo de gravamen	La tarifa impositiva se articula según una serie de tramos de base, en la tabla recogida en la Ley.
Liquidación	Autoliquidación.

[24] https://www.boe.es/boe/dias/1996/05/09/pdfs/A16212-16214.pdf

B.3

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

B3.1 IMPUESTO SOBRE EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA

Regulación	Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.
Ámbito territorial	Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
Hecho imponible	La emisión a la atmósfera de dióxido de carbono (CO_2), óxidos de nitrógeno (NO_x) u óxidos de azufre (SO_x), que se realice desde las instalaciones definidas en la presente Ley.
Contribuyentes	Personas que exploten las instalaciones en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto.
Base Imponible	La cuantía de carga contaminante (medidas en unidades contaminantes) de las emisiones gravadas que se realicen desde una misma instalación industrial durante el período impositivo.
Devengo	31 de diciembre.
Tipo de gravamen	La tarifa progresiva se aplica por tramos.
Liquidación	Autoliquidación. Asimismo, se abonarán unos pagos fraccionados a cuenta en los meses de abril, julio y octubre.

El **artículo 24.b)** contempla como supuestos de no sujeción las emisiones de CO_2, procedentes de la combustión de biomasa, biocarburante o biocombustible, así como las realizadas desde instalaciones sujetas al régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que constituyan emisiones en exceso respecto de las asignaciones individuales según su normativa reguladora, salvo el exceso que suponga incumplimiento de la obligación de entregar derechos de emisión conforme a dicha normativa.

Se reconoce la deducción en la cuota íntegra por las inversiones realizadas en el período impositivo en infraestructuras y bienes de equipo orientados al control, prevención y corrección de la contaminación atmosférica, con el límite del 50 % de la cuota íntegra del impuesto.

El porcentaje de deducción es del 25 %, si se cuenta con el certificado EMAS o ISO 1400 sobre la gestión ambiental, o del 15 % si no se está en posesión de tal certificado.

B3.2 IMPUESTO SOBRE DEPÓSITO DE RESIDUOS RADIOACTIVOS[25]

LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA INTRODUJO EN EL AÑO 2004 SU PROPIO **IMPUESTO SOBRE DEPÓSITO DE RESIDUOS RADIACTIVOS** MEDIANTE LA LEY 18/2003, DE 29 DE DICIEMBRE, CON LA FINALIDAD DE INCENTIVAR CONDUCTAS QUE FAVORECIERAN LA PROTECCIÓN DEL ENTORNO NATURAL.

Conforme al **artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas,** los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado. Es por esto que el impuesto **quedó sin efecto desde el 1 de enero del año 2013 mediante la introducción de una Disposición Adicional Decimoquinta en la Ley 7/2013, de 2013, de 23 de diciembre,** del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2014.

B.4

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

B4.1 IMPUESTO SOBRE LAS AFECCIONES AMBIENTALES DEL USO DEL AGUA[26]

Regulación	Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios.
Ámbito territorial	Territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
Hecho imponible	Cualquier uso potencial o real del agua de toda procedencia por razón de la afección al medio ambiente que pueda producir su vertido directo o a través de las redes de alcantarillado.

Continúa >

[25] https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-1739-consolidado.pdf
[26] https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/TributosPropios/Normativa/2021/Impuesto-afecciones-ambientales-usos-agua-ASTURIAS-2021.pdf

Contribuyentes	Quienes utilicen el agua, tanto si es suministrada por una entidad gestora del servicio, como si se refiere al abastecimiento del usuario por medios propios o concesionales mediante captaciones de aguas superficiales o subterráneas.
Base Imponible	Con carácter general, está constituida por el volumen de agua usando, consumiendo o estimado expresado en m^3.
Devengo	En el momento de producirse el suministro de agua a través de las redes generales.
Tipo de gravamen	Varía según se dé un uso doméstico o industrial. Se prevé un tipo de gravamen reducido (0,00006 €/m^3) para determinados usos, como para aguas utilizadas para la producción de energía hidroeléctrica o fuerza motriz.
Liquidación	Autoliquidación por entidades suministradoras o en caso de abastecimiento por medios propios.

EL IMPUESTO SOBRE LAS AFECCIONES AMBIENTALES DEL USO DEL AGUA ES UN IMPUESTO QUE PRESENTA UN MARCADO CARÁCTER EXTRAFISCAL, Y QUE **TIENE COMO FINALIDAD INCENTIVAR EL USO RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA Y OBTENER RECURSOS CON LOS QUE PRESERVAR, PROTEGER, MEJORAR Y RESTAURAR EL MEDIO HÍDRICO.**

B4.2 IMPUESTO SOBRE EL DESARROLLO DE DETERMINADAS ACTIVIDADES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE

Regulación	Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios.
Ámbito territorial	Territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
Hecho imponible	Realización de actividades de transporte o distribución de energía eléctrica, efectuadas por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica.
Contribuyentes	La persona que realice las citadas actividades de transporte o distribución de electricidad.
Base Imponible	Extensión de las instalaciones destinadas al suministro de electricidad expresada en kilómetros lineales.
Devengo	Se devengará el primer día del período impositivo.
Tipo de gravamen	700 euros por kilómetro para el caso de actividades de transporte o distribución de energía eléctrica.
Liquidación	Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración de alta y variación de datos, así como de baja. El impuesto se gestiona mediante padrón, el cual se expondrá al público del 1 al 15 de septiembre de cada año.

Como supuestos de no sujeción, en este impuesto[27] se contemplan las actividades que se realicen mediante instalaciones y demás elementos patrimoniales que se destinen al autoconsumo, salvo que se altere de modo grave y evidente el medio ambiente[28]. **Y como exenciones se consideran, entre otras:**

- **Estaciones transformadoras de energía eléctrica y redes de distribución cuando la tensión nominal normalizada no exceda de 30 kV.**

Este impuesto ha sido avalado por el Tribunal Supremo[29].

B.5

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL LA RIOJA

B5.1 IMPUESTO SOBRE EL IMPACTO VISUAL PRODUCIDO POR LOS ELEMENTOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA Y ELEMENTOS FIJOS DE REDES DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS O TELEMÁTICAS.

COMO CASOS DE NO SUJECIÓN SE RECOGEN LOS ELEMENTOS FIJOS DE TRANSPORTE Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE SE ENCUENTREN SOTERRADOS[30]. Y COMO EXENCIONES, ENTRE OTRAS, LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN EN BAJA TENSIÓN.
EL TRIBUNAL SUPREMO[31] HA CONFIRMADO ESTE IMPUESTO.

Regulación	Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.
Ámbito territorial	Territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
Hecho imponible	El impacto visual y medioambiental que se produce por los elementos fijos destinados al suministro de energía eléctrica.

Continúa >

[27] https://boe.es/buscar/pdf/2014/BOPA-a-2014-90357-consolidado.pdf
[28] http://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/TributosPropios/Normativa/2018/1.%20Actividades%20inciden%20medio%20ambiente%20ASTURIAS.pdf
[29] Resuelto en la Sentencia de 17 de febrero de 2014, nº 561/2013.
[30] https://www.boe.es/buscar/pdf/2017/BOE-A-2017-13750-consolidado.pdf
[31] En su sentencia de 27 de abril de 2016, recaída en el recurso nº 2820/2014.

Contribuyentes	Las personas que realicen actividades de transporte de electricidad, mediante elementos fijos del suministro de energía eléctrica.
Base Imponible	Suma de la extensión de las estructuras fijas expresadas en kilómetros y el número de postes no conectados entre sí por cables.
Devengo	Se devengará el último día del mes de cada trimestre natural.
Tipo de gravamen	175 euros por kilómetro de tendido o por cada poste no conectado entre sí por cables.
Liquidación	Las autoliquidaciones correspondientes a cada periodo impositivo deberán presentarse de forma telemática en el mes natural siguiente al de la fecha de devengo, por tanto, en abril, julio, octubre y enero.

B.6

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

B6.1 IMPUESTO POR EMISIONES DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA [32]

Regulación	Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006.
Ámbito territorial	Territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
Hecho imponible	Todas las emisiones a la atmósfera de los distintos contaminantes relacionados en la Directiva 2001/81/CE, en el artículo 4o (dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, compuestos orgánicos volátiles y amoniaco).
Contribuyentes	Personas que exploten las instalaciones en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto.
Base Imponible	Carga contaminante de las emisiones gravadas realizadas desde una misma instalación industrial durante el periodo impositivo, establecida en unidades de contaminación.

Continúa >

[32] https://www.boe.es/boe/dias/2006/06/06/pdfs/A21245-21264.pdf

Devengo	31 de diciembre.
Tipo de gravamen	Tarifa progresiva por tramos.
Liquidación	Autoliquidación. Asimismo, se realizarán pagos fraccionados en los primeros 20 días naturales de los meses de abril, junio y octubre.

COMO **DEDUCCIONES** SE CONTEMPLAN, CON EL LÍMITE DEL **50%** DE LA CUOTA ÍNTEGRA: UN **15%** POR INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURAS Y BIENES DE EQUIPO ORIENTADOS AL CONTROL, PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA; UN **25%** SI LAS INVERSIONES DISPONEN DEL CERTIFICADO EMAS O ISO 14000; Y UN **30%,** PARA INVERSIONES APORTADAS PARA LA VIGILANCIA ATMOSFÉRICA.

B.7

COMUNIDAD VALENCIANA

B7.1 IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE

Regulación	Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.
Ámbito territorial	Territorio de la Comunidad Autónoma de la Comunidad Valenciana.
Hecho imponible	Daños, impactos, afecciones y riesgos para el medio ambiente derivados de la realización de actividades de producción de energía, mediante las instalaciones y demás elementos patrimoniales.
Contribuyentes	Las personas que realicen actividades de producción de energía.
Base Imponible	Se determina por la cantidad de energía producida, expresada en KWh.
Devengo	Se devengará el último día del período impositivo, que coincide con el año natural.

Continúa ›

Tipo de gravamen	a.1) En el caso de la energía de origen termonuclear: 0,0018 euros KWh. a.2) En el caso de energía cuyo origen no sea termonuclear ni hidroeléctrico: 0,0008 euros KWh. a.3) En el caso de energía de origen hidroeléctrico: 0,0004 euros KWh.
Liquidación	Las autoliquidaciones se presentarán dentro de los veinte primeros días naturales del mes siguiente al fin del periodo impositivo. Además, deberán realizar pagos fraccionados.

EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE ES UN TRIBUTO PROPIO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA QUE **GRAVA LA INCIDENCIA, ALTERACIÓN O RIESGO DE DETERIORO QUE SOBRE EL MEDIO AMBIENTE OCASIONA LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES,** A TRAVÉS DE LAS INSTALACIONES Y DEMÁS ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS A AQUELLAS QUE SE ENCUENTREN RADICADAS EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, **CON EL FIN DE CONTRIBUIR A COMPENSAR A LA SOCIEDAD EL COSTE QUE SOPORTA Y A FRENAR EL DETERIORO DEL ENTORNO NATURAL.**

Como exenciones en este impuesto[33], se recogen la incidencia en el medio ambiente ocasionada por las siguientes:

- La producción de energía eléctrica en instalaciones que utilicen como energía primaria la energía solar o eólica, o en centrales que utilicen como combustible principal la biomasa o el biogás, salvo que alteren de modo grave y evidente el medio ambiente.

- La producción de energía eléctrica incluida en el régimen especial regulado por ley[34].

- La producción de energía eléctrica para el autoconsumo, salvo que alteren de modo grave y evidente el medio ambiente.

Además, se establece una bonificación del 7% de la cuota íntegra en el caso de actividades emisoras de compuestos oxigenados del azufre o del nitrógeno sujetas al método de estimación directa, siempre que el rendimiento de los analizadores automáticos sea igual o superior al 90% (la deducción es del 5% cuando el rendimiento sea inferior al 90% y superior o igual al 80%).

Conviene destacar las Sentencias dictadas por el **Tribunal Supremo**[35] que resuelven que el Impuesto sobre Actividades que Inciden en el Medio Ambiente (IAIMA) de la Comunidad Valenciana no es contrario a los principios de generalidad, igualdad y capacidad económica, ni adolece de doble imposición en relación con otros impuestos del sistema tributario español, ni vulnera el derecho de la Unión Europea, así como que tampoco incurre en la prohibición establecida en el art. 6.2 y 3 de la LOFCA.

[33] https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/TributosPropios/Normativa/2021/Impuesto-sobre-actividades-que-inciden-en-el-medio-ambiente-VALENCIA-2021.pdf
[34] Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1997-25340
[35] En las STS de 15 de octubre de2020 (nº resol 331/2020; rec.: 2040/2019) y STS de 25 de febrero de 2021 (nº resol. 268/2021; rec: 4459/2019).

B.8

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

B8.1 IMPUESTO MEDIOAMBIENTAL CAUSADO POR LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA

Regulación	Decreto legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre los impuestos medioambient ales de la Comunidad Autónoma de Aragón.
Ámbito territorial	Territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.
Hecho imponible	Daño medioambiental causado por las instalaciones contaminantes ubicadas en Aragón, mediante la emisión a la atmósfera de óxidos de azufre (SO_x), óxidos de nitrógeno (NO_x) y dióxido de carbono (CO_2).
Contribuyentes	Personas que realicen las actividades que causan el daño medioambiental o exploten las instalaciones en las que se desarrollan aquellas actividades causantes de las emisiones contaminantes a la atmósfera gravadas por el impuesto.
Base Imponible	Cantidad, en unidades contaminantes, de las sustancias gravadas emitidas a la atmósfera.
Devengo	31 de diciembre.
Tipo de gravamen	50 €/tm para los óxidos de azufre y óxidos de nitrógeno; 200 euros/kt para los supuestos de óxidos de carbono.
Liquidación	Autoliquidación. Además se exigen pagos fraccionados a cuenta por cada explotación, instalación o establecimiento.

No se encuentra sujeto al impuesto[35] el daño medioambiental causado por la emisión de dióxido de carbono (CO_2) a la atmósfera producida por la combustión de biomasa, biocarburante o biocombustible, o por la realizada desde instalaciones sujetas al régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que constituyan emisiones en exceso respecto de las asignaciones individuales; según su normativa reguladora, salvo el exceso que suponga incumplimiento de la obligación de entregar derechos de emisión conforme a dicha normativa.

[36] https://www.boe.es/ccaa/boa/2007/117/d13479-13487.pdf

Se aplica una **deducción del 20 %** del precio de adquisición o coste de producción de las inversiones en bienes o derechos del inmovilizado material o inmaterial destinados a la adopción de medidas preventivas, correctoras o restauradoras de los efectos negativos de la contaminación en el medio natural y territorial (con un límite del 30 % de la cuota íntegra).

B8.2 IMPUESTO MEDIOAMBIENTAL SOBRE DETERMINADOS USOS Y APROVECHAMIENTOS DE AGUA EMBALSADA

Regulación	Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón.
Ámbito territorial	Territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.
Hecho imponible	El daño medioambiental causado por la alteración o modificación sustancial de los valores naturales de los ríos como consecuencia del uso o aprovechamiento para la producción de energía eléctrica del agua embalsada mediante presas con instalaciones hidroeléctricas de producción de energía eléctrica de turbinado directo o de tecnología hidráulica de bombeo mixto.
Contribuyentes	Personas físicas, jurídicas o entidades del 35.4 LGT que realicen las actividades que causan el daño medioambiental o exploten las instalaciones que generen el hecho imponible del impuesto.
Base Imponible	Módulo expresado en unidades que resulta de aplicar la siguiente fórmula a cada embalse ubicado en su totalidad o en parte en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón: 50*capacidad del embalse medida en hm^3 + 50*altura de la presa medida en metros.
Devengo	31 de diciembre.
Tipo de gravamen	150 € por cada unidad del módulo.
Liquidación	Autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán realizar pagos fraccionados por cada explotación, instalación o establecimiento, a cuenta de la autoliquidación del período impositivo correspondiente, en los primeros veinte días naturales de los meses de junio, septiembre y diciembre.

En el caso de este impuesto [37], se aplica una deducción del 20 % del precio de adquisición o coste de producción por la realización de inversiones en bienes o derechos del inmovilizado material o inmaterial, situados o destinados dentro del ámbito de aplicación del impuesto, y dirigidas a la adopción de medidas preventivas, correctoras o restauradoras de los efectos negativos de la contaminación en el medio natural y territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

[37] https://www.boe.es/ccaa/boa/2007/117/d13479-13487.pdf

B8.3 IMPUESTO MEDIOAMBIENTAL SOBRE INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA DE ALTA TENSIÓN

Regulación	Ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón, que modifica el Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre.
Ámbito territorial	Territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.
Hecho imponible	El daño medioambiental causado por la generación de afecciones e impactos ambientales y visuales en el entorno natural, por la realización de actividades de transporte de energía eléctrica para el suministro a través de elementos fijos de alta tensión.
Contribuyentes	Quienes realicen las actividades que causan el daño medioambiental o exploten las instalaciones que generen el hecho imponible del impuesto.
Base Imponible	Kilómetros de tendido eléctrico en redes de capacidad igual o superior a los 220 kV.
Devengo	31 de diciembre .
Tipo de gravamen	Por cada kilómetro de longitud de la línea de transporte de energía eléctrica de tensión entre 220 kV y 400 kV, 700 euros. Por cada kilómetro de longitud de la línea de transporte de energía eléctrica de tensión igual o superior a 400 kV, un tipo de 1.200 euros.
Liquidación	Además de la declaración de alta, los sujetos pasivos deberán presentar una autoliquidación por cada instalación, dentro de los primeros veinte días naturales del mes de enero del ejercicio siguiente al del primer período impositivo. Además deberán realizar pagos fraccionados.

B.9

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

B9.1 CANON EÓLICO[38]

Regulación	Ley 9/2011, de 21 de marzo, por la que se crean el Canon Eólico y el Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en Castilla-La Mancha.
Ámbito territorial	Territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha.
Hecho imponible	Generación de afecciones e impactos adversos sobre el medio natural y sobre el territorio, como consecuencia de la instalación en parques eólicos de aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica.
Contribuyentes	La persona que lleva a cabo la explotación de un parque eólico.
Base Imponible	Suma de unidades de aerogeneradores existentes en un parque eólico.
Devengo	El primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año natural en el caso de instalaciones ya existentes, o en la fecha del certificado de fin de obra.
Tipo de gravamen	Varía en función del número de aerogeneradores que tenga el parque eólico.
Liquidación	Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaraciones de alta, modificación, y baja en caso de desmantelamiento. Los sujetos pasivos realizarán la autoliquidación en el plazo de un mes desde el día siguiente a la fecha de devengo.

ESTÁN EXENTAS LAS SIGUIENTES INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD: LAS DESTINADAS AL AUTOCONSUMO ELÉCTRICO, Y LAS DE CARÁCTER EXPERIMENTAL Y DE INVESTIGACIÓN CUYA POTENCIA MÁXIMA NO SEA SUPERIOR A 5 MW, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN UN PARQUE EÓLICO.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su **Sentencia nº 31/2017 de 20 de septiembre de 2017 asuntos C-215/16, C-216/16, C-220/16 y C-221/16,** declaró la compatibilidad del canon eólico con las Directivas europeas.

[38] https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/TributosPropios/Normativa/2021/canon-eolico-CLMANCHA-2021.pdf

Por otra parte, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha planteó cuestión de inconstitucionalidad en relación con el canon eólico que ha sido inadmitida[39].

Tras los indicados pronunciamientos, debe tenerse en cuenta que idéntico criterio podría hacerse extensivo al resto de cánones eólicos de otras Comunidades Autónomas, en tanto compartan las mismas características.

B9.2 IMPUESTO SOBRE DETERMINADAS ACTIVIDADES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE[40]

Regulación	Ley 16/2005, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente y del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos.
Ámbito territorial	Territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha.
Hecho imponible	La contaminación y los riesgos que en el medio ambiente son ocasionados por la realización en el territorio, entre otros de producción termonuclear de energía eléctrica.
Contribuyentes	Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que realicen cualquiera de las actividades descritas.
Base Imponible	En el caso de producción termonuclear de energía eléctrica, por la producción bruta de electricidad en el periodo impositivo, expresada en megavatios hora
Devengo	Último día del periodo impositivo.
Tipo de gravamen	En el caso de centrales nucleares de producción de energía eléctrica, el tipo será de 2,10 euros por megavatio hora producido.
Liquidación	Autoliquidación. Dentro de los primeros veinte días naturales del mes de enero del ejercicio siguiente al del primer período impositivo.

Está exenta del impuesto la incidencia en el medio ambiente ocasionada por actividades de producción de energía eléctrica incluidas en el régimen especial regulado en la **Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector eléctrico,** inscritas en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Régimen Especial.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 60/2013, de 13 de marzo de 2013 ha declarado inconstitucionales y nulos los hechos imponibles «producción termonuclear de energía eléctrica» y «almacenamiento de residuos radiactivos» de este impuesto.

[39] Auto del Tribunal Constitucional nº 183/2016 de 15 de noviembre de 2016.
[40] https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/TributosPropios/Normativa/2021/impuesto-activ-inciden-medio-ambiente-CLMANCHA-2021.pdf

B.10

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

B10.1 IMPUESTO SOBRE EL IMPACTO MEDIOAMBIENTAL CAUSADO POR DETERMINADAS ACTIVIDADES

La disposición final decimotercera de la **Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales** de Canarias suspende desde el 1 de enero de 2013 la aplicación del Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre el impacto medioambiental causado por determinadas actividades regulado en el artículo 40 de la **Ley 4/2012, de 25 de junio, de Medidas Administrativas y Fiscales.**

B.11

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

B11.1 CANON DE SANEAMIENTO[41]

Regulación	Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
Ámbito territorial	Territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
Hecho imponible	La disponibilidad y el uso del agua de cualquier procedencia, suministrada por redes de abastecimiento públicas o privadas.
Contribuyentes	Las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, titulares del contrato de prestación del servicio de suministro de agua, tanto por el simple hecho de que las viviendas, oficinas o locales conectados puedan disponer de tal servicio como por el uso que hagan de dicho suministro.

Continúa >

[41] https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/TributosPropios/Normativa/2021/Canon-de-saneamiento-EXTREMADURA-2021.pdf

Base Imponible	El volumen de agua suministrado por las entidades suministradoras durante el período impositivo, expresado en m^3.
Devengo	En el momento en que se realice la utilización real o potencial del agua de cualquier procedencia, con cualquier finalidad y mediante cualquier aplicación.
Tipo de gravamen	Se distingue entre usos no domésticos y usos domésticos. En relación con el tipo de gravamen de uso no doméstico: a) Consumo por m^3/mes: 0,25 €m^3 b) Pérdidas en redes de abastecimiento: 0,25 €/m^3
Liquidación	Autoliquidación

B11.2 IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES QUE INCIDAN EN EL MEDIO AMBIENTE[42]

Regulación	Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios.
Ámbito territorial	Territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
Hecho imponible	La realización a través de instalaciones y elementos patrimoniales afectos, de actividades de producción, almacenaje o transformación de electricidad, o de transporte de electricidad. Está no sujeta la producción de electricidad mediante energía solar o eólica.
Contribuyentes	Quienes realicen las actividades de producción, almacenaje o transformación de electricidad, o de transporte de electricidad, a través de instalaciones.
Base Imponible	Producción bruta media de los tres últimos ejercicios expresada en KWh, así como la extensión de las estructuras fijas expresadas en km y en número de postes no conectadas por cables.
Devengo	El 30 de junio de cada año.
Tipo de gravamen	Para la actividad de producción de energía, será de 0'0050 euros y 0'0010 euros en el caso de energía eléctrica producida en centrales hidroeléctricas. Para la actividad de transporte, dependerá del número de kilómetros de longitud y de la tensión del poste.
Liquidación	Los sujetos pasivos estarán obligados a autoliquidar el impuesto entre el 1 y el 31 de julio del año siguiente a aquel en que tenga lugar el devengo del impuesto.

[42] https://www.boe.es/ccaa/doe/2006/150/e21481-21494.pdf

Como casos de no sujeción contempla, por un lado, las actividades que se realicen mediante instalaciones y estructuras que se destinen a la producción y almacenaje de productos para el autoconsumo, y por el otro, la generación de energía eléctrica en instalaciones que utilicen como energía primaria la energía solar o la eólica, y en centrales que utilicen como combustible principal la biomasa o el biogás, salvo que éstas alteren de modo grave y evidente el medio ambiente.

Como exenciones, entre otras, hay las estaciones transformadoras de energía eléctrica y redes de distribución en baja tensión, siempre que no realicen actividades de producción de electricidad.

La base imponible del Impuesto reside en la producción bruta media de los tres últimos ejercicios expresada en kW/h. Notablemente, la ley aplica una cuota tributaria agravada de 0,0050 euros en el caso de la energía termonuclear con un incremento del 144,4 % en comparación con la energía de centrales hidroeléctricas.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 120/2018, de 31 de octubre, avaló la conformidad de este tributo con la Constitución Española.

Conviene destacar el voto particular que formula el Magistrado don Alfredo Montoya Melgar en relación con la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6412-2015. En su voto particular, concluye que el fallo de la cuestión de inconstitucionalidad planteada debería haber sido estimatorio y, en su consecuencia, debería haberse declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 13 a), 17 y 19.2 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos propios, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por violación del artículo 6.3 LOFC. Se basa para ello en que *«expulsado del ordenamiento jurídico el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente por la STC 22/2015, dada su total coincidencia estructural (de hechos y materias imponibles) con el IAE, no es posible ahora que la misma redacción inconstitucional se haya vuelto constitucional so pretexto de la modificación dada al artículo 6.3 LOFCA».* Entiende el Magistrado que, con esta Sentencia, el Tribunal está admitiendo que cualquier circunstancia «formal», por irrelevante que sea, permite sustentar la diferencia entre los hechos imponibles de los tributos comparados.

El segundo voto particular lo formula el Magistrado don Ricardo Enríquez Sancho, al que se adhiere el Magistrado don Pedro José González-Trevijano Sánchez, en relación con la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 6412-2015. Este Magistrado entiende que la finalidad de la reforma del artículo 6.3 LOFCA por la Ley Orgánica 3/2009 no fue ampliar la potestad tributaria de las Comunidades Autónomas sino, según dice su exposición de motivos, clarificar los supuestos y reducir la conflictividad.

Continua el Magistrado poniendo de manifiesto que este Tribunal había examinado, hasta esta Sentencia, la compatibilidad con el IAE

de sendos impuestos sobre la producción de energía eléctrica en Castilla-La Mancha y Extremadura en tres ocasiones, decididas por las SSTC 196/2012, de 31 de octubre; 60/2013, de 13 de marzo, y 22/2015, de 16 de febrero. Todas ellas consideraron incompatibles esos impuestos autonómicos con el IAE, y para llegar a esa decisión el Tribunal no se ciñó a la comparación entre los respectivos elementos materiales del hecho imponible, que en todos los casos eran el mismo, la producción de energía eléctrica, sino que examinó los demás elementos relevantes en la forma de gravar ese elemento material, llegándose a la conclusión de que existían coincidencias estructurales entre todos ellos.

A juicio de este Magistrado, el IAE y el impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente gravan el mismo hecho imponible, la producción de energía eléctrica, y la misma manifestación de capacidad económica, la que resulta del ejercicio de esa actividad empresarial.

B.12

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE DE CASTILLA Y LEÓN

B12.1 IMPUESTO SOBRE LA AFECCIÓN MEDIOAMBIENTAL CAUSADA POR DETERMINADOS APROVECHAMIENTOS DEL AGUA EMBALSADA, POR LOS PARQUES EÓLICOS Y POR LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN[43]

EN EL CASO QUE NOS OCUPA, RELATIVO AL SECTOR DE LA ENERGÍA, INTERESA CENTRAR LA ATENCIÓN EN **EL IMPUESTO** QUE **RECAE,** EN PRIMER LUGAR, **SOBRE LOS PARQUES EÓLICOS Y LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN,** PARA POSTERIORMENTE HACER UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE AQUEL QUE RECAE **SOBRE LOS APROVECHAMIENTOS DEL AGUA EMBALSADA.**

ESTE IMPUESTO FUE CONFIRMADO POR EL TRIBUNAL SUPREMO[44].

[43] https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/TributosPropios/Normativa/2021/Imp-agua-emb-eolicos-nuclear-y-transp-CyLEON-2021.pdf
[44] STS 28 de febrero de 2018, sobre el recurso de casación número 3279/2014.

PARQUES EÓLICOS E INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN

Regulación	Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.
Ámbito territorial	Territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
Hecho imponible	La generación de afecciones e impactos visuales y ambientales por los parques eólicos y por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica en alta tensión.
Contribuyentes	Las personas o entidades que exploten las instalaciones que generen el hecho imponible.
Base Imponible	En función de las unidades de aerogeneradores existentes en cada parque eólico. En función de los kms de tendido eléctrico en redes de capacidad igual o superior a los 220 kV.
Devengo	Se devengará el primer día de cada año.
Tipo de gravamen	Se calculará según la potencia del aerogenerador, en el caso de los parques eólicos. Y sobre los elementos fijos del suministro de energía eléctrica en alta tensión resulta de aplicar un tipo de gravamen de 700 euros por cada kilómetro de tendido eléctrico.
Liquidación	Los sujetos pasivos están obligados a autoliquidar el impuesto e ingresar la cuota dentro de los 20 días siguientes al devengo del impuesto. Al presentar las autoliquidaciones, podrán optar por el fraccionamiento automático en cuatro pagos trimestrales iguales.

AGUA EMBALSADA

Regulación	Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.
Ámbito territorial	Territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
Hecho imponible	La alteración o modificación sustancial de los valores naturales de los ríos como consecuencia del uso o aprovechamiento para la producción de energía eléctrica del agua embalsada mediante presas.
Contribuyentes	Personas que exploten las instalaciones que generen el hecho imponible del impuesto.
Base Imponible	Módulo expresado en unidades que resulta de aplicar la siguiente fórmula a cada embalse: 50* capacidad del embalse medida en hm^3 + 50* altura de la presa medida en metros.
Devengo	1 de enero.
Tipo de gravamen	100 € por cada unidad del módulo.
Liquidación	Autoliquidación.

B12.2 IMPUESTO SOBRE LA AFECCIÓN MEDIOAMBIENTAL – ENERGÍA NUCLEAR

LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN PRETENDIÓ GRAVAR LA ENERGÍA NUCLEAR MEDIANTE LA INTRODUCCIÓN DE UN HECHO IMPONIBLE ADICIONAL EN SU IMPUESTO SOBRE LA AFECCIÓN MEDIOAMBIENTAL. ESTE NUEVO HECHO IMPONIBLE CONSISTÍA EN EL *«RIESGO DE ALTERACIÓN DEL MEDIOAMBIENTE PROVOCADO POR EL COMBUSTIBLE NUCLEAR GASTADO Y DEPOSITADO CON CARÁCTER TEMPORAL EN LAS CENTRALES NUCLEARES SITUADAS EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN».* **LA MEDIDA PRETENDÍA RECAUDAR CERCA DE 15 MILLONES DE EUROS ANUALES** POR EL DEPÓSITO DE RESIDUOS EN LA CENTRAL DE SANTA MARÍA DE GAROÑA.

No obstante, **este nuevo hecho imponible ha sido declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional** en la Sentencia 81/2020 de 15 de julio de 2020 (recurso inconstitucionalidad 4929.2019) en su Fundamento Jurídico cuarto, el cual ha señalado que *«la coincidencia con la base imponible del impuesto estatal, en particular con el del* ***artículo 15.1 a) de la Ley 15/2012, definida en su artículo 17,*** *es clara.*

__Ambos impuestos,__ estatal y autonómico, __gravan el combustible nuclear gastado,__ es decir, el uranio fisionable una vez que ha sido utilizado para generar energía. La Ley 15/2012 utiliza como medida los kilogramos de metal pesado extraídos definitivamente del reactor nuclear mientras que la norma autonómica computa los 'elementos combustibles', pero lo gravado en ambos casos es lo mismo: el almacenamiento en la propia central de este residuo de alta actividad, en atención al riesgo que supone y los costes de gestión que conlleva. Dicho de otro modo, __cambiando la unidad de medida, la norma autonómica intenta soslayar la prohibición contenida en el artículo 6.2 LOFCA,__ incumpliendo nuestra doctrina, antes citada».

B.13

CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE ÁMBITO AUTONÓMICO EN FUNCIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL CICLO ENERGÉTICO

LA MAYOR PARTE DE **LOS TRIBUTOS AUTONÓMICOS** MENCIONADOS GRAVAN LA FASE DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EXCEPTO LOS **SIGUIENTES** QUE **GRAVAN ADEMÁS DE LA PRODUCCIÓN, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:**

- Gravamen de protección civil (Cataluña): Transporte.
- Impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria (Cataluña): Distribución.
- Impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente (Cataluña): Transporte y distribución.
- Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión (Castilla y León): Transporte y distribución.
- Impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente (Extremadura): Transporte y distribución.

ASIMISMO, LOS SIGUIENTES **TRIBUTOS** GRAVAN **LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** EN EXCLUSIVA:

- Impuesto sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente (Asturias): Transporte y distribución.

- Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas (La Rioja): Transporte y distribución.

- Impuesto medioambiental sobre instalaciones de transporte de energía de alta tensión (Aragón): Transporte y distribución.

C

Ámbito **Local**

LOS IMPUESTOS QUE SERÁN ANALIZADOS A LO LARGO DE ESTE APARTADO SON LOS SIGUIENTES:

C1. Prestaciones compensatorias.

C2. Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)
Bienes inmuebles de categorías especiales (BICES)

C3. Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)

C4. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)

C5. Tasa por el Otorgamiento de Licencia Urbanística.

C6. Tasa por ocupación y aprovechamiento del dominio público local.

C7. Otros tributos que afectan al sector.

C.1

PRESTACIONES COMPENSATORIAS

DETERMINADAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS HAN CREADO UN **CANON POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE CARÁCTER EXCEPCIONAL DE SUELO NO URBANIZABLE** –COMO LA CONCESIÓN PARA EXPLOTAR UN PARQUE EÓLICO O UNA HUERTA SOLAR–, DENOMINADO PRESTACIÓN COMPENSATORIA, **QUE GESTIONAN LOS MUNICIPIOS.**

Según la normativa autonómica, esta prestación **tiene por objeto gravar los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelos que tengan el régimen de no urbanizable.** Están obligados a su pago las personas físicas o jurídicas que promuevan los actos de autorización y concesión pertinentes y se devenga con ocasión del otorgamiento de la licencia. El importe puede ser de una cuantía de hasta el 10 % del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos.

Son los municipios los que pueden establecer, mediante la correspondiente ordenanza, cuantías inferiores según el tipo de actividad y condiciones de implantación. Por tanto, **la normativa de creación es autonómica mientras que la recaudación y la fijación de los tipos corresponde a los municipios,** lo que constituye un ejemplo de corresponsabilidad fiscal entre Comunidades Autónomas y municipios, de gran importancia en el sector energético, razón por la cual se introducen en este apartado de tributación del sector en el ámbito local.

Regulación	En cada una de las ordenanzas.
Ámbito territorial	Carácter local.
Hecho imponible	Actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelos que tengan el régimen de no urbanizable.
Contribuyentes	Las personas físicas o jurídicas y las entidades que promuevan los actos gravados por el hecho imponible.

Continúa >

Base Imponible	Importe total de la inversión a realizar para la implantación efectiva de la edificación, construcción, obra o instalación excluida la correspondiente a máquinas y equipos.
Devengo	Otorgamiento de la licencia.
Tipo de gravamen	Vendrá fijado por cada Ordenanza, oscilando entre 0-10 %.
Liquidación	Ingreso provisional y autoliquidación.

C1.1 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

EL PARLAMENTO ANDALUZ HA APROBADO **LA LEY 7/2021, DE 1 DE DICIEMBRE, DE IMPULSO PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL TERRITORIO DE ANDALUCÍA,** QUE VIENE A DEROGAR LA LEY 1/1994, DE 11 DE ENERO, DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, **Y LA LEY 7/2002, DE 17 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA.**

En relación con las **energías renovables** es de mencionar que, **con la anterior regulación,** las actuaciones de implantación en suelo rustico de instalaciones de generación de electricidad mediante fuentes de energía renovables, **requerían la emisión de un informe de compatibilidad urbanística por el Ayuntamiento** en el marco del procedimiento de autorización administrativa sectorial de la actuación, como requisito previo al otorgamiento de la licencia urbanística municipal.

Actualmente, la **Ley 7/2021 califica como usos ordinarios del suelo rustico los vinculados a las energías renovables,** lo que implica que, sin perjuicio del resto de autorizaciones que exige la legislación sectorial, las actuaciones de implantación en suelo rustico de instalaciones de generación de electricidad mediante fuentes de energía renovables únicamente requerirán de licencia urbanística municipal, dejando de ser necesario el informe previo de compatibilidad urbanística.

Finalmente, la novedad introducida en relación al **canon urbanístico o prestación compensatoria** es que **establece la prestación compensatoria exclusivamente para usos extraordinarios en suelo rústico,** por lo que los proyectos energéticos en suelo no urbanizable dejan de estar sujetos a tal obligación de pago en su nueva condición de actuaciones ordinarias. Anteriormente, los promotores de estos proyectos energéticos en suelo no urbanizable debían satisfacer al Ayuntamiento, con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística municipal, una prestación compensatoria de hasta el diez por ciento del importe total de la inversión.

C1.2 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

LA **LEY 11/2018, DE 21 DE DICIEMBRE,** DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA SOSTENIBLE DE EXTREMADURA. EL IMPORTE DEL CANON VENDRÁ FIJADO POR LAS ORDENANZAS FISCALES DE CADA AYUNTAMIENTO, TENIENDO UN IMPORTE MÍNIMO DEL 2%.

C1.3 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

LA **LEY 4/2017, DE 13 DE JULIO,** DEL SUELO Y DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE CANARIAS, REGULA EN SU ARTÍCULO 38 EL CANON POR APROVECHAMIENTO EN SUELO RÚSTICO.

La obligación de abono del canon se devengará con el otorgamiento de la licencia municipal o título equivalente que, precedida de la declaración de interés público o social, habilite el aprovechamiento, quedando la eficacia de la licencia supeditada al abono del canon.

El importe del canon vendrá determinado por un porcentaje, a fijar por cada ayuntamiento entre **un mínimo del 5% y un máximo del 10%.**

C1.4 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA

LA **LEY 14/2020, DE 7 DE AGOSTO,** DEL CONSELL, DE MEDIDAS PARA ACELERAR LA IMPLANTACIÓN DE INSTALACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES POR LA EMERGENCIA CLIMÁTICA Y LA NECESIDAD DE LA URGENTE REACTIVACIÓN ECONÓMICA, **REGULA EN SU ARTÍCULO 38 EL CANON POR USO Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO NO URBANIZABLE CON DESTINO MUNICIPAL.**

El respectivo canon de uso y aprovechamiento **se establecerá por el ayuntamiento en la correspondiente licencia,** por cuantía equivalente al **2%** de los costes estimados de las obras de edificación y de las obras necesarias para la implantación de la instalación.

El canon se devengará de una sola vez con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística, pudiendo el ayuntamiento acordar, a solicitud del interesado, el fraccionamiento o aplazamiento del pago, siempre dentro del plazo de vigencia concedido. El otorgamiento de prórroga del plazo no comportará un nuevo canon urbanístico.

El ayuntamiento podrá acordar la reducción hasta un 50% cuando la instalación sea

susceptible de crear empleo de forma significativa, en relación con el empleo local. El impago dará lugar a la caducidad de la licencia urbanística.

En cualquier caso, la percepción del canon corresponde a los municipios y las cantidades ingresadas por este concepto se integrarán en el patrimonio municipal del suelo.

C.2

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI) BIENES INMUEBLES DE CATEGORÍAS ESPECIALES (BICES)

DENTRO DEL IBI EXISTE UNA CATEGORÍA DENOMINADA BIENES INMUEBLES DE CATEGORÍAS ESPECIALES (BICES), QUE SE UNE A LA DE BIENES RÚSTICOS Y URBANOS. **EL HECHO DE QUE LOS BIENES INMUEBLES DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA SE ENCASILLEN EN LA CATEGORÍA BICES SUPONE QUE,** INCLUSO PARA EL CASO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES, **EL VALOR CATASTRAL SE MULTIPLIQUE EXPONENCIALMENTE.**

Los ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de bienes inmuebles de características especiales existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4 por ciento ni superior al 1,3 por ciento, optando la mayoría de los municipios por un tipo cercano al 1%.

El origen de que las energías renovables hayan sido categorizadas de este modo se encuentra en la sentencia del Tribunal Supremo de mayo de 2007[45]. El Tribunal Supremo entendió que los parques eólicos efectivamente tenían la consideración de BICES, al considerar que el Texto refundido de la Ley del catastro inmobiliario no establecía ninguna limitación sobre los bienes destinados a la producción de la energía eléctrica, salvo la que se deriva de la necesidad que cumplan con los caracteres que delimitan el concepto contenido en el mismo texto.

Asimismo, se señala que formará parte de los BICES la maquinaria integrada en las instalaciones, que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada a dichas instalaciones, lo cual influye de manera notoria en la valoración catastral de esos bienes. Estas instalaciones y maquinaria forman parte del propio inmueble, constituyendo el elemento principal del mismo para configurarse como un conjunto complejo de uso especializado

[45] Sentencia de 30 de mayo de 2007, recurso nº 38/2006

siendo estos elementos, esto es, instalaciones y maquinaria, por tanto, los que determinan su clasificación como BICES.

Según **sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de enero de 2012,** el hecho de que no existan normas específicas de valoración de los parques eólicos no implica que la ponencia de valores carezca de apoyo reglamentario, por cuanto las disposiciones contienen el método, los criterios y las reglas generales de valoración, tanto del suelo como de la construcción.

De este modo, remiten a lo que prevea dicha ponencia para los casos en que las características constructivas no coincidan con las tipologías previstas y desarrolladas en las normas específicas de valoración. De esta forma, el valor de reposición se determina mediante la aplicación de un módulo de coste unitario por potencia instalada (MCUP), uno de los dos métodos de valoración para determinar el valor de reposición de las construcciones singulares de los bienes inmuebles de características especiales, y que se fija en 400.015 €/MW.

No obstante, no se aplica un coeficiente de obsolescencia tecnológica, lo que implica que los BICES se encuentren sobrevalorados, puesto que dicha valoración, que se realiza por MW instalado, no se actualiza desde el año 2007. Además, no se reconoce en ningún caso la depreciación sufrida en 10 años por la maquinaria y la tecnología empleada.

Regulación	Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En cada una de las ordenanzas.
Ámbito territorial	Carácter local.
Hecho imponible	La titularidad: • De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos. • De un derecho real de superficie. • De un derecho real de usufructo. • Del derecho de propiedad.
Contribuyentes	Las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.
Base Imponible	El valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
Devengo	El primer día del periodo impositivo que coincidirá con el año natural.
Tipo de gravamen	Será del 0,6 por ciento. Los ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de ellos existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4 por ciento ni superior al 1,3 por ciento.
Liquidación	Competencia exclusiva de los ayuntamientos.

C.3

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)

SE TRATA DE **UNO DE LOS TRIBUTOS QUE MÁS CONTROVERSIA HA GENERADO EN RELACIÓN CON LA POSIBLE EXISTENCIA DE UNA DOBLE IMPOSICIÓN.** A ELLO HAY QUE AÑADIR LA OBSOLESCENCIA DEL ACTUAL REAL DECRETO 1175/1990[46], DADA LA FECHA DE SU APROBACIÓN, Y QUE PRECISARÍA DE UNA PROFUNDA REFORMA.

Este tributo **grava la realización de actividades en los distintos municipios del territorio nacional,** llegando a la situación en que un mismo contribuyente puede llegar a ingresar este impuesto en todos los ayuntamientos en los que las desarrolla. Teniendo en cuenta que en España existen 8.125 municipios, y que cada uno de ellos se rige por una ordenanza diferente, esto configura un sistema complejo de impuestos que está incrementando los niveles de litigiosidad.

En el **Real Decreto 1175/1990** se clasifican todo tipo de actividades de producción de energía eléctrica, **en el Grupo 151,** en concreto en los siguientes epígrafes:

- **Epígrafe 151.1: producción de energía hidroeléctrica.** Cuota de: por cada Kw de potencia de generadores, 0,721215 euros.

  Se añade como Nota que las denominadas centrales de «bombeos» para producción de energía hidroeléctrica tributarán al 50 por 100 de la cuota de este epígrafe.

- **Epígrafe 151.2: producción de energía termoeléctrica convencional.** Cuota de: por cada Kw de potencia en generadores, 0,420708 euros.

- **Epígrafe 151.3: producción de energía electronuclear.** Cuota de: por cada Kw de potencia en generadores, 0,510860 euros.

- **Epígrafe 151.4: producción de energía no especificada en los epígrafes anteriores, abarcando la energía procedente de mareas, energía solar, etc.** Cuota de: por cada Kw de potencia en generadores, 0,721215 euros.

  Se añade como Nota que no se incluyen en este epígrafe las centrales mixtas, es decir, las que producen diversas clases de energía, que se clasificarán en el epígrafe que corresponda a su actividad principal.

Además de la producción de la energía eléctrica, se encuentra también gravada por el IAE[47] el transporte, la distribución y comercialización de la misma.

[46] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-23930
[47] Epígrafe 151.5 del Real Decreto 1175/1990

En concreto, la actividad de transporte y distribución se grava por el siguiente epígrafe:

- **Epígrafe 151.5: transporte y distribución de energía eléctrica.** Cuota de: por cada Kw de potencia contratada:

  - Cuota mínima municipal: 0,042071 euros.
  - Cuota provincial: 0,066111 euros.
  - Cuota nacional: 0,066111 euros.

Especifica el propio Grupo 151 que:

1ª. Para la determinación de la potencia de los generadores, tratándose de corriente alterna, se tomará el factor de potencia medido en la central, y, en su defecto, el valor coseno de a = 0,8.

2ª. Tratándose de centrales hidráulicas o térmicas el número de kilovatios sujetos a tributación será la suma de las potencias de los generadores eléctricos sin incluir los de reserva; pero si la potencia que pueden suministrar las turbinas o los motores térmicos es menor, la cuota se fijará de acuerdo con la potencia que pueden producir las turbinas o los motores que accionan los generadores.

3ª. En las centrales hidroeléctricas que dispongan de una térmica como reserva o adquieran energía de otro fabricante con el mismo fin, coincidiendo esta utilización con períodos de estiaje, avenidas o averías de la hidráulica que signifiquen una disminución en el rendimiento normal de ésta, y siempre que la potencia total utilizada, suma de la de origen hidráulico y reserva, sea igual o inferior a la declarada, la de reserva no se considerará. En el caso de ser superior, la diferencia estará sujeta a tributación.

4ª. La potencia eléctrica destinada en la central a fuerza motriz no tributará.

5ª. A los efectos de la aplicación del epígrafe 151.5 los kilovatios contratados se tomarán en el punto de entrega, según contrato, al consumidor final.

En cuanto a la actividad de comercialización de energía eléctrica, no es hasta la **Ley 11/2020 (Presupuestos Generales del Estado para 2021),** cuando se incorpora *ex novo* dentro del Grupo 151 la actividad de comercialización de la energía eléctrica, mediante la creación del epígrafe 151.6, bajo la rúbrica: *«Comercialización de energía eléctrica»,* con el fin de clasificar de forma específica esta actividad que hasta la fecha carecía de dicha clasificación.

«El IAE grava además de la energía eléctrica, el transporte, la distribución y comercialización de la misma»

En definitiva, los tipos a aplicar en cada una de las actividades mencionadas son los que a continuación se describen:

ACTIVIDAD	CUOTA
Producción de energía sin especificar (151.4)	0,721215 €/kW de potencia.
Transporte y distribución de energía (151.5)	Cuota municipal[48]: 0,042 €/kW de potencia.
	Cuota provincial[49]: 0,066 €/kW de potencia.
	Cuota nacional[50]: 0,066 €/kW de potencia.
Comercialización de energía (151.6)	Cuota municipal: por cada 1.000 abonados o fracción 62,20 €.
	Cuota provincial: por cada 1.000 abonados o fracción 137,48 €.
	Cuota nacional: por cada 1.000 abonados o fracción 137,48 €.

Conviene destacar en este punto, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2021, recurso número 6913/2019,** en la que la Sala resuelve la cuestión que versa sobre si conforme a las reglas de la instrucción contenida en el anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, la actividad de comercialización de electricidad a consumidores finales, desplegada en todo el territorio nacional, debe encuadrarse en el epígrafe 659.9 del anexo I del citado Real Decreto Legislativo, que únicamente dispone de cuota municipal pero no provincial ni nacional, o bien debería encuadrarse en algún otro epígrafe (como, por ejemplo, el epígrafe 151.5, que lleva por título «transporte y distribución de energía eléctrica»), que contempla cuota municipal, pero también provincial y nacional.

La respuesta dada por el Alto Tribunal, consistió en que el Real Decreto Legislativo 1175/1990, contemplaba e incluía el proceso completo, como actividad empresarial referida a la energía eléctrica, aún cuando al diversificarlo no especificara la última fase del proceso único, la de comercialización, ello por ser innecesario al entenderse incluida en la distribución, aunque posteriormente se separara entre distribución estricta y comercialización con la nueva regulación del sector eléctrico en las leyes citadas, pero siempre con fecha posterior a la entrada en vigor del Real Decreto.

Con base en dicho razonamiento, entiende el Tribunal que la actividad de comercialización de electricidad a consumidores finales, desplegada en todo el territorio nacional,

[48] Cuota municipal: ingreso en cada ayuntamiento en el que se ejerce la actividad.
[49] Cuota provincial: ingreso en cada provincia en la que se ejerce la actividad.
[50] Cuota nacional: ingreso único para ejercer la actividad en todo el territorio nacional.

debía encuadrarse en el epígrafe 151.5 del anexo I del citado Real Decreto Legislativo.

Como consecuencia de lo anterior, algunos ayuntamientos están iniciando actuaciones para solicitar la cuota de los últimos 4 años anteriores a esta reforma conforme al epígrafe 151.5.

No obstante, deberían estudiarse cada uno de los casos particulares, especialmente en aquellos en los que se eligió un epígrafe por la Compañía con cuota nacional, al entender, en un acto de buena fe, que no tenía clasificación propia la actividad de comercialización de la energía eléctrica.

Para finalizar, habría que añadir que, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Y sobre las cuotas modificadas por la aplicación de este coeficiente, los ayuntamientos podrán, a su vez, establecer una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique. Dicho coeficiente no podrá ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8 y se denomina coeficiente de situación, el cual vendrá recogido en cada una de las ordenanzas municipales.

No obstante, en la Regla 6ª del Real Decreto 1175/1990, que regula el concepto de local a efectos de gravamen, se señala que las centrales de producción de energía eléctrica no tendrán, en ningún caso, la consideración de locales afectos al Impuesto, por lo que, en consecuencia, no se considerará a efectos del coeficiente de situación.

Las Diputaciones Provinciales podrán establecer un recargo sobre el IAE.

Asimismo, resulta destacable la Consulta de la Dirección General de Tributos V0957-20, de 20 de abril, en la que la consultante que se dedica a la producción de energía eléctrica en parques eólicos y solares, señala que, (i) en la primera fase lleva a cabo actividades de desarrollo y promoción de las instalaciones (trámites administrativos, obtención de licencias y permisos, planificación del proyecto, búsqueda de financiación, etc.) y (ii) en una segunda fase, procede a la construcción de las instalaciones, y una vez finalizadas, comienza la producción de energía eléctrica. Desde que se inician los primeros trámites administrativos hasta que comienza la producción de energía eléctrica pueden pasar varios años. Además, en ocasiones, la potencia instalada proyectada difiere de la potencia instalada real una vez finalizada la instalación.

En dicha Consulta la Dirección General de Tributos contesta que resulta que la sociedad consultante deberá presentar la correspondiente declaración de alta a que se refiere la regla 2ª de la Instrucción cuando inicie de modo efectivo su actividad económica, esto es, la producción de energía eléctrica en parques eólicos o solares.

La preparación previa de las instalaciones mediante los trámites administrativos y la construcción del parque, para que sea posible realizar adecuadamente la futura actividad,

no constituye en sí misma para la entidad consultante ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o de recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, en el sentido que disponen los artículos 78.1 y 79.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ni marca el inicio de la imposición por el IAE ni la obligación de darse de alta en el mismo.

C.4

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

ESTE IMPUESTO **GRAVA LA REALIZACIÓN, DENTRO DEL TÉRMINO MUNICIPAL, DE CUALQUIER CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN U OBRA PARA LA QUE SE EXIJA LA OBTENCIÓN DE LA CORRESPONDIENTE LICENCIA DE OBRAS O URBANÍSTICA.** EL TIPO DE GRAVAMEN SE FIJA POR CADA AYUNTAMIENTO, SIENDO ESTE, NORMALMENTE, DEL 4% SOBRE EL COSTE REAL Y EFECTIVO.

En los últimos años este impuesto ha generado una enorme litigiosidad, puesto que la jurisprudencia ha ido ampliando los elementos que constituyen la base imponible hasta desfigurar el mismo, de tal forma que si se cumplen los dos requisitos siguientes, los distintos bienes deberán computarse en la base imponible: por un lado, la inseparabilidad de la obra (en sentido funcional), y por el otro, su inclusión en el proyecto aprobado en la licencia, es decir, si ya constaban dichos elementos o no en el proyecto en base al que se otorgó la licencia.

Hasta el año 2010 se venía excluyendo de la base imponible del ICIO tanto los aerogeneradores como el resto de la maquinaria de los parques eólicos, pero a partir de una sentencia del Tribunal Supremo[51] los mismos han pasado a incluirse. La aplicación de la citada doctrina pasa a suponer un incremento importante de las bases imponibles del ICIO para los parques eólicos y demás instalaciones de energías renovables.

Esta inseguridad jurídica creada sobre los elementos que deben incluirse o excluirse de la base imponible del ICIO lleva a la necesidad de operar una profunda reforma en la que se delimite claramente la misma. Además, debe tenerse en cuenta que en el ICIO hay dos momentos de tiempo a tener en cuenta,

[51] Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2010 (recurso de casación nº 22/2009).

el de comienzo y el de finalización de la obra: en el primero de ellos se practica una liquidación denominada provisional a cuenta en función del presupuesto presentado por los interesados, o en función de los indicios o módulos que establezca la ordenanza; y en el segundo, se lleva a cabo la liquidación definitiva del impuesto, cuando se determina el coste real y efectivo mediante la oportuna comprobación administrativa.

A mayor abundamiento, en la mayoría de los casos junto con el ICIO se procede a la exigibilidad de la tasa por licencias urbanísticas, cuyo hecho imponible se basa en la prestación de servicios administrativos de verificación de la legalidad de las obras proyectadas; es decir, se apoya en la actividad llevada a cabo por el Ayuntamiento para comprobar que lo que se pretende construir se encuentra conforme o no con las normas urbanísticas del municipio.

Si bien es cierto que el hecho imponible del ICIO lo constituye la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia y, que ha sido reconocida por los Tribunales la no coincidencia de hechos imponibles no es menos cierto que ambos gravan idéntica base imponible. Por este motivo, sobre un mismo presupuesto de ejecución de obra recaen el impuesto y la tasa, para cuyo cálculo debería tenerse en cuenta además el principio de equivalencia con el coste de prestación de los servicios por el Ayuntamiento, lo que pone de relieve la inseguridad jurídica que existe en torno a este impuesto.

En este impuesto, destacar el Auto del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2020, recaído en el recurso de casación 8312/2019, por el que se admite como cuestión que presenta interés casacional objetivo determinar si la autorización administrativa autonómica a la que se refiere el apartado 4 del artículo 6-bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario, puede considerarse equivalente o sustituir a la licencia de obras o urbanística a las que se refiere el artículo 100 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a los efectos de conformar el hecho imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

De esta forma, el Tribunal Supremo debe resolver sobre si es posible efectuar una interpretación extensiva del hecho imponible del ICIO, cuando no existe licencia municipal por medio, como exige el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ya que, defiende la recurrente, si no hay licencia, no es posible exigir el tributo.

No obstante, antes de pronunciarse al respecto, el Tribunal Supremo ha elevado cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional, mediante Auto de 1 de marzo de 2022, plantando la constitucionalidad de una norma autonómica dictada en el ámbito competencial del sistema eléctrico canario, que amplia o extiende el hecho imponible de un impuesto de creación estatal, cual es el ICIO, determinado en una ley estatal (texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, TRHL).

Por ello, el Tribunal Supremo plantea la posible infracción de los artículos 33.1, 133.1 y 2, 142 y 149.1.14 y 18 de la Constitución Española, en relación con el artículo 6.3 de la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (conforme a su redacción en la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre) del artículo 6 bis, apartado,4 de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del sector eléctrico canario (conforme a su redacción en la Ley 2/2011, de 26 de enero, por la que se modifica la Ley 11/1997, de 2 de diciembre de Regulación del sector eléctrico canario y la Ley 19/2003, de 2 de diciembre, por la que se aprueban las Directrices de ordenación general y las directrices de ordenación del turismo de Canarias).

Regulación	Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales. En las ordenanzas fiscales de cada ayuntamiento.
Ámbito territorial	Carácter local.
Hecho imponible	La realización, dentro del termino municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.
Contribuyentes	Las personas o entidades que sean duelos de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella, o en sustitución quienes soliciten las correspondientes licencias.
Base Imponible	El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.
Devengo	Momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.
Tipo de gravamen	Será el fijado por cada ayuntamiento y oscila entre el 0% y el 4%.
Liquidación	Cuando se conceda la licencia perceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa, o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva.

C.5

TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA URBANÍSTICA

ESTA TASA **ESTÁ REGULADA POR LAS ORDENANZAS DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DONDE SE GRAVA.** LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS ACLARÓ [52] QUE EL HECHO IMPONIBLE DE ESTA TASA CONSISTE EN LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA TENDENTE A VERIFICAR SI LOS ACTOS DE EDIFICACIÓN Y USO DEL SUELO SE ADECÚAN O NO A LA NORMATIVA URBANÍSTICA, ASÍ COMO A LA TRAMITACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LA CORRESPONDIENTE LICENCIA.

El Tribunal Supremo, en **Sentencia de 28 de junio de 2021, recurso número 5691/2019,** destaca la necesidad de que la Memoria económico-financiera ha de contener todas las precisiones y justificaciones del desarrollo articulado de la Ordenanza Fiscal, de modo que de su lectura se desprenda no sólo cual es el coste real o previsible del servicio en su conjunto, o, en su defecto, el valor de la prestación recibida, sino además la justificación razonada que ha llevado a la determinación, en su caso, de los criterios de cuantificación de la cuota para la elaboración de las liquidaciones, debiendo contener la explicación procedente que justifique el cumplimiento de los principios tributarios a los que hace referencia el art. 31.1 de la Constitución Española y al resto del ordenamiento jurídico.

Esos requisitos de contenido de la Memoria justificativa del acuerdo de imposición y de la Ordenanza Fiscal, señala el Tribunal Supremo, tienen como finalidad establecer la motivación que llevó a la Entidad Local a ejercer la potestad reconocida por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en cuanto al establecimiento de tasas, para tratar de asegurar que se ajustan al ordenamiento jurídico. y, por tanto, se ha de justificar, aunque sea de modo aproximado, que la fijación de los elementos para la determinación de la cuota tributaria, en el caso de que se establezcan, resultan respetuosos con los principios de igualdad, justicia tributaria y, en su caso, capacidad contributiva. Con ello se trata de impedir que el establecimiento de las tasas y, por ende, el ejercicio de la potestad de establecerlos y regularlos resulte arbitrario o, lo que es lo mismo, inmotivado.

[52] Consulta vinculante de 10 de febrero de 2015.

Por lo tanto, en cualquier caso, **la exigencia de esta Tasa debe respetar,** ante todo, **el principio de equivalencia** que, como hemos dicho, exige que el importe de la tasa no sobrepase el coste del servicio que actúa como límite.

Asimismo, resultó muy controvertido el hecho de que la mayor parte de los elementos tributarios de la tasa fueran plenamente coincidentes con los del ICIO, como es el caso de la base imponible constituida por el coste real y efectivo de las obras, ya que se llegó a discutir la existencia de un supuesto de doble imposición.

Sin embargo, el Tribunal Supremo dictaminó que ambos tributos son plenamente compatibles, dado que el hecho imponible es distinto, ya que en el caso de la tasa viene constituido por la prestación de servicios administrativos de verificación de la legalidad de la obra proyectada, previos a la correspondiente licencia, mientras que en el del ICIO por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no esa licencia.

Regulación	En las ordenanzas fiscales de cada ayuntamiento.
Ámbito territorial	Carácter local.
Hecho imponible	La realización de la actividad administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo se adecúan o no a la normativa urbanística, así como a la tramitación y expedición de la correspondiente licencia.
Contribuyentes	Los propietarios, poseedores, o arrendatarios en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones. En todo caso serán sustitutos los contratistas o constructores.
Base Imponible	El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.
Devengo	Se devenga en el momento de la prestación del servicio municipal.
Tipo de gravamen	Será el fijado por cada ayuntamiento.
Liquidación	Cuando se conceda la licencia perceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación se practicará una liquidación provisional. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva.

C.6

TASA POR OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

SOBRE EL SECTOR ENERGÉTICO RECAE TAMBIÉN LA **TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO** CUYA CUANTIFICACIÓN SE DETALLA EN EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES.

Existen dos modalidades tributarias, ambas con una amplia repercusión en las compañías del sector de la energía eléctrica:

- **Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local,** con base en el artículo 24.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que regula un «régimen general», tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

  Esto ha generado una gran litigiosidad como consecuencia de los métodos de cálculo de la tasa aprobados por los diferentes Ayuntamientos.

  En cualquier caso, los acuerdos de establecimiento de tasas deben adoptarse a la vista de informes técnico-económicos publicados por cada Ayuntamiento[53], en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado del dominio público, que supone el límite a la potestad tributaria de los entes locales.

  La publicación de estos informes es necesaria para ajustar la tasa a criterios objetivos, proporcionados y no discriminatorios, así como para determinar el método de cálculo de la base imponible con transparencia y publicidad, requisitos que son exigidos por el Tribunal Supremo para considerar que la tasa es ajustada a la legalidad[54].

- **La Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general,** con base en el artículo 24.1.c) del Texto Refundido

[53] Atendiendo al artículo 25 del TRLHL.
[54] Sentencia de 2 de febrero de 2017, dictada en el número de recurso 1114/2016.

de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sometida a un régimen especial de cuantificación, en concreto, el importe de la tasa deberá consistir, en todo caso, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las diferentes compañías que realicen el aprovechamiento del dominio público, incluyendo las empresas distribuidoras y comercializadoras. Resulta, asimismo, indiferente que las empresas sean o no titulares de las redes, si aun no siéndolo son titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

Asimismo, se establecen unas exclusiones con respecto a los ingresos que deben consignarse como base imponible de la tasa: los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados; las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique el régimen especial de cuantificación; y las cantidades percibidas por servicios de suministro que vayan a ser empleados en instalaciones de producción de energía eléctrica pertenecientes al Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía.

Conviene hacer una distinción para abordar la problemática existente en los últimos años entre la tasa exigible al distribuidor de energía eléctrica y la del comercializador:

DISTRIBUIDOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El distribuidor de energía eléctrica **puede encontrarse gravado por las dos modalidades de tasa analizadas,** es decir, que podría encontrarse en la situación de tener que tributar por el régimen general y por el especial.

- **En cuanto a la aplicación del régimen especial,** el Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de diciembre de 2020, recurso número 59/2018, dio respuesta a la cuestión suscitada en el auto de admisión, sobre si las cuotas o costes con destinos específicos del Sistema Eléctrico Nacional deben ser excluidas o incluidas en los ingresos brutos sobre los que aplicar el porcentaje del 1,5 %, a efectos del cálculo de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

  El Tribunal Supremo considera que deben ser excluidas, en los ingresos brutos sobre los que aplicar el porcentaje del 1,5 %, a efectos del cálculo de la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, las cuotas o costes con destinos específicos del Sistema Eléctrico Nacional y ello porque su razonamiento parte de la consideración de los denominados consumos específicos,

que están regulados en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, por lo que, teniendo presente que estas cantidades han de ser recaudadas por las empresas distribuidoras de electricidad pero se destinarán a las finalidades que la ley indique, el Tribunal Supremo entiende que no deben ser consideradas como ingresos propios de dichas empresas sino como cantidades cobradas por cuenta de terceros.

- **En cuanto a la aplicación del régimen general,** no está exento de problemática tampoco, y en los últimos años ha habido numerosos pronunciamientos por parte del Tribunal Supremo[55] en la materia, destacando los siguientes:

  - Numerosas Ordenanzas han visto anulado parte de su articulado, como consecuencia de entender el Tribunal Supremo que resulta inmotivado el informe técnico-económico por determinar el módulo básico de repercusión del suelo (MBR) y el módulo básico de construcción (MBC) por simple remisión a la Orden EHA/3188/2006, de 11 de octubre y a la Ponencia de Valores del municipio.

  - Asimismo, se han anulado aquellos artículos de las Ordenanzas que fijan un tipo de gravamen del 5%, sin distinguir el tipo de aprovechamiento del demanio efectuado por el contribuyente. Por ello, resulta clave que el informe técnico-económico distinga entre utilización privativa o aprovechamiento especial a la hora de cuantificar la incidencia que tiene la ocupación de las líneas de distribución en el dominio público, siendo fundamental resaltar que el importe de la tasa debe variar en función de la intensidad de la ocupación, en cualquier caso, lo cual no había sido tenido en cuenta hasta este momento.

Así, el Tribunal Supremo señala que:

a) **En los supuestos de aprovechamiento especial de bienes del dominio público** no cabe imponer un tipo de gravamen del 5% sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento cuando nos hallemos irrefutablemente ante un caso de aprovechamiento especial, no de uso privativo y

b) **La Ordenanza Fiscal –en los casos en que coincidan aprovechamiento especial y uso privativo-** deberá justificar la intensidad o relevancia de cada uno de ellos a la hora de cuantificar la tasa conforme a la legislación vigente, especialmente teniendo en cuenta el artículo 64 de Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

[55] Entre otras, Sentencia de 3 de diciembre de 2020, recurso número 3099/2019; Sentencia de 9 de diciembre de 2020, recurso número 3077/2019; Sentencia de 23 de febrero de 2022, recurso número 3910/2019; Sentencia de 24 de febrero de 2022, recurso número 3819/2019.

COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA

El comercializador de energía eléctrica se encuentra **gravado por el régimen especial de la Tasa,** sobre los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal.

En este sentido, la Dirección General de Tributos en su contestación a la Consulta Vinculante V1532-21, de 24 de mayo de 2021, ha dispuesto que a efectos de la cuantificación de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante su régimen especial, solamente deben imputarse los ingresos brutos procedentes de los servicios que se presten mediante la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Para lo cual, son ingresos brutos procedentes de la facturación que la consultante obtenga anualmente en cada término municipal aquellos que, siendo imputables a la misma, hayan sido obtenidos por ella como contraprestación por los servicios de suministros de energía eléctrica prestados en cada término municipal.

Por tanto, y por no ser ingresos procedentes del servicio de suministro de energía eléctrica, no se incluirán en el cómputo de los ingresos brutos de la facturación a efectos de la determinación de la cuantía de la tasa, los ingresos obtenidos por la consultante por las entregas de bienes o prestaciones de servicios que venía realizando hasta este momento, en concreto en el caso analizado:

- Venta e instalación de equipos de climatización (calderas, termos, equipos de aire acondicionado, etc.) al usuario final. En la mayoría de los casos incluye la instalación de dichos equipos en el domicilio del usuario.

- Revisión, inspección, mantenimiento y reparación de los equipos anteriores.

- Gestión integral de equipos: en este caso no hay una venta de equipos sino la instalación de estos equipos de climatización en el domicilio del cliente, ocupándose la consultante de mantener, gestionar y operar el equipo en todo momento. Se trata de grandes clientes que necesitan mantener un servicio energético en sus instalaciones.

- Venta e instalación de placas fotovoltaicas: servicio similar al de venta e instalación de equipos de climatización. Se instalan las placas fotovoltaicas en el domicilio o instalaciones del cliente para la autoproducción de energía eléctrica.

- Estudios de eficiencia energética: prestación de asesoramiento al cliente en el que, en base a los datos de consumo energético del mismo, se proponen nuevos productos o equipos que mejor se ajusten a sus necesidades.

- Intermediación en la contratación de seguros de riesgo de impagos, actuando la consultante como intermediaria entre el

cliente y la compañía aseguradora, a cambio de una comisión.

Y todo ello con independencia de que estas entregas de bienes y prestaciones de servicio se hagan a los mismos o diferentes clientes a los que se presta el servicio de suministro de energía eléctrica.

Para finalizar, conviene hacer una mención especial a la convulsa **jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europa y del Tribunal Supremo** que, aunque centrada en el sector de las telecomunicaciones, podría ser trasladable al sector de la energía eléctrica, con base en la aplicación del principio de igualdad (artículo 14 de la Constitución Española):

a) **Sentencia de 12 de julio de 2012, relativa a los asuntos acumulados C-55/11, C-57/11 y C-58/11 (Vodafone España y France Telecom España).**
La cuestión consistía en determinar si los Estados miembros pueden imponer o no un canon a operadores que, sin ser propietarios de esos recursos, los utilizan para la prestación de servicios de telefonía móvil explotando así ese dominio público.

El Tribunal resolvió que **no podrá gravarse con estos cánones a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para la prestación de servicios de telefonía móvil explotando así ese dominio público.**

b) **Sentencia de 27 de enero de 2021, asunto C 764/18 (Orange España, S.A.U.).**
Las cuestiones se centran, entre otras, en si la jurisprudencia del TJUE podía aplicarse a servicios de comunicaciones distintos de la telefonía móvil (concretamente, servicios de telefonía fija y de acceso a Internet) y en si jurisprudencia del TJUE podía aplicarse a prestadores de servicios que fueran propietarios de las redes, desprendiéndose del pronunciamiento (y de los antecedentes), que la Directiva prohíbe el gravamen a los prestadores de servicios de comunicaciones (telefonía fija, móvil, e internet) cuando no sean titulares de las redes.

«La cuantificación de esta tasa se detalla en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales»

C.7

OTROS TRIBUTOS QUE AFECTAN AL SECTOR

FINALMENTE, CABE DESATACAR, QUE **EN EL ÁMBITO LOCAL ESTÁN PROLIFERANDO OTRO TIPO DE TASAS** QUE RECAEN, NUEVAMENTE, SOBRE EL SECTOR, PERO ESTA VEZ **GRAVANDO LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.**

A modo de ejemplo nos encontramos con la tasa por la prestación de servicios de galería municipales del Ayuntamiento de Madrid, regulada por la Ordenanza Fiscal Reguladora de la misma, cuya redacción vigente fue aprobada por Acuerdo del Pleno de 29 de diciembre de 2016 (BOCM número 315 de 31 de diciembre de 2016).

El hecho imponible de dicha tasa es la prestación de los servicios municipales de vigilancia, conservación, reparación, replanteo, visitas y cualesquier otro que se desarrolle en las galerías municipales y que afecten a las personas usuarias de las mismas.

La norma recoge expresamente que la exacción de esta tasa es, en todo caso, compatible con la exigencia de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, se satisfagan éstas con carácter singular o, globalmente, mediante el pago de un porcentaje sobre los ingresos brutos anuales, en el caso de las empresas explotadoras de servicios de suministros.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que utilicen los servicios que se prestan en las galerías municipales, en concreto:

- Personas titulares de las tuberías, hilos conductores, cables o cualquier otro elemento que se instale.

- Quienes soliciten la prestación de alguno de los servicios de visitas o replanteo.

Debe diferenciarse entre los servicios de vigilancia, conservación y reparación, que tienen carácter periódico y se devengan el primera día del periodo impositivo, y cuya cuota se calcula aplicando por cada metro lineal o fracción de tuberías, hilos conductores, cables o cualquier otro elemento de naturaleza análoga instalados, al semestre o fracción, 0,540911 euros, de los servicios de replanteo y visitas que tienen carácter instantáneo y se devengan en el momento en que se solicita la prestación del servicio, siendo su cuota fija de 287 euros por cada replanteo y 148,85 euros, por cada visita.

No obstante, aunque Madrid es el caso más notorio, hay otros municipios que están implementándola, como es el caso de Oviedo[56], Vigo[57], Cartagena[58] Toledo[59], donde se exige la tasa por prestación de servicios consistentes en la ejecución de obras de calas en vías públicas y mantenimiento urbano y que guarda muchas similitudes con la de galerías de Madrid.

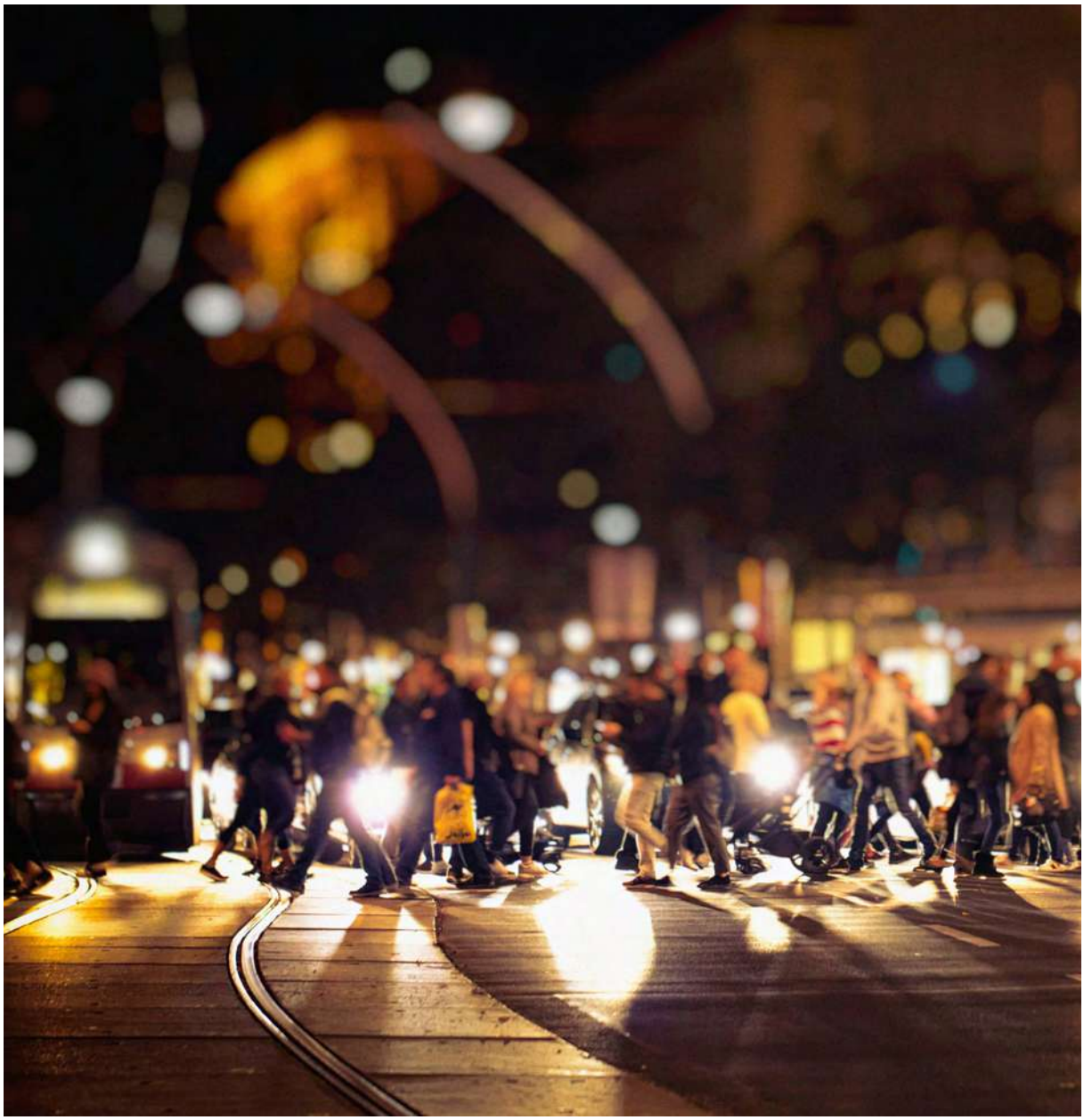

[56] Ordenanza fiscal número 118, reguladora de la Tasa por prestación de servicios en galerías municipales.
[57] Ordenanza número 25, reguladora da Taxa pola prestación de servizos na «galería de servizos de navia».
[58] Ordenanza C2.14, reguladora de la Tasa por la actividad administrativa de prestación de servicios en galerías o canalizaciones municipales.
[59] Ordenanza fiscal número 31, reguladora de la Tasa por prestación de servicios consistentes en la ejecución de obras de calas en vías públicas y mantenimiento urbano.

C.8

CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE ÁMBITO LOCAL EN FUNCIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL CICLO ENERGÉTICO

	IMPUESTOS
PRODUCCIÓN	Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)
	Impuesto sobre Bienes Inmuebles (BICE)
	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)
	Tasa por el otorgamiento de licencia urbanística.
TRANSPORTE	Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)
	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)
	Tasa por el otorgamiento de licencia urbanística.
DISTRIBUCIÓN	Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)
	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO)
	Tasa por el otorgamiento de licencia urbanística.
	Tasa por ocupación y aprovechamiento del dominio público local.
	Otros tributos que afectan al sector: Tasa por la prestación de servicios de galerías municipales.
COMERCIALIZACIÓN	Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)
	Tasa por ocupación y aprovechamiento del dominio público local.

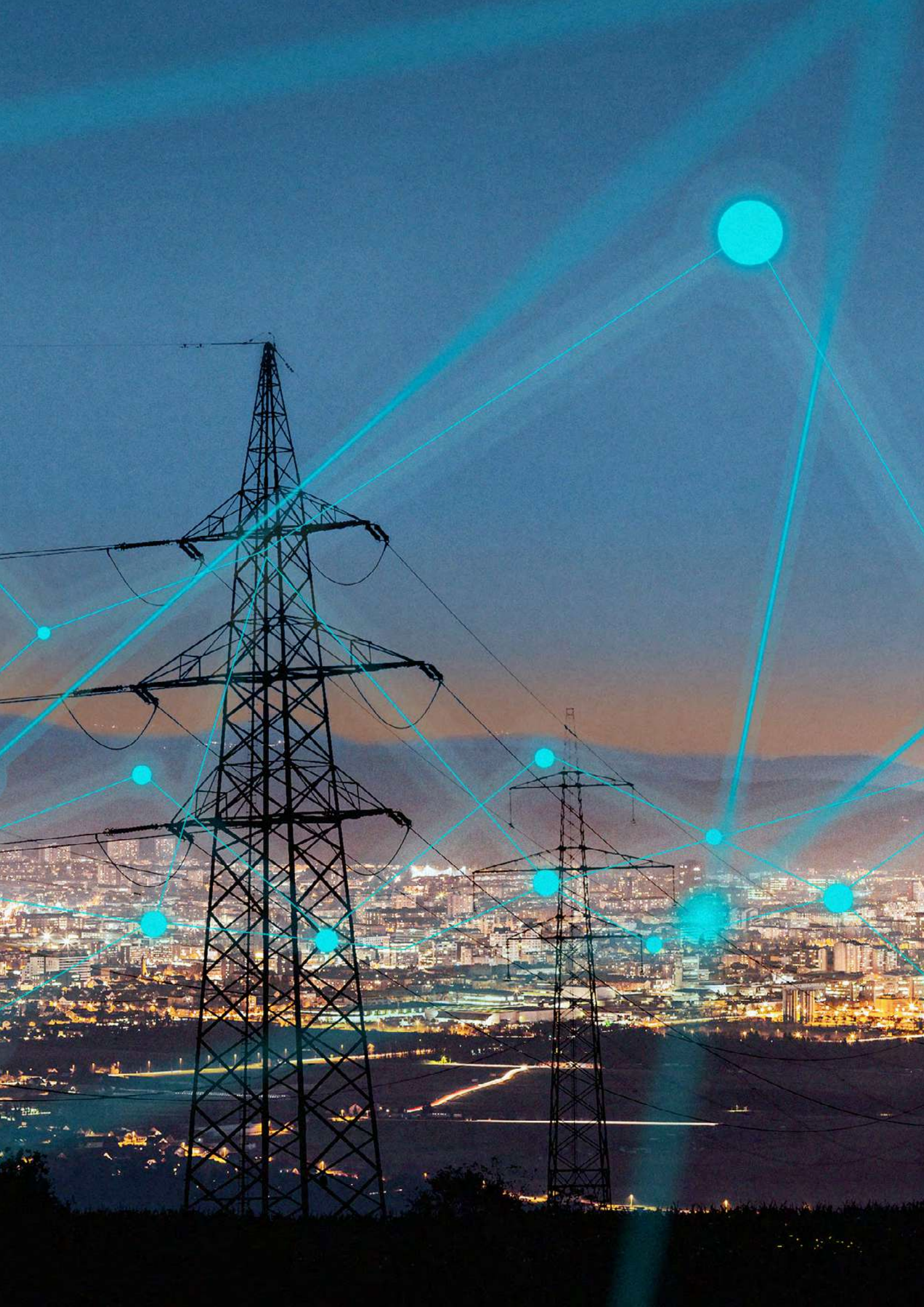

D

Estimación de la **tributación total en el año 2020** del sector de la energía eléctrica

Ámbito Territorial	2020	Importe
Ámbito estatal	1. Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica **(1)**	1.146.000.000
	2. Impuesto Especial sobre la Electricidad **(2)**	1.160.000.000
	3. Canon hidraúlico **(3)**	154.000.000
	4. Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica **(4)**	286.000.000
	5. Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radioactivos en instalaciones centralizadas **(5)**	9.000.000
	6. Tasas del Consejo de Seguridad Nuclear **(6)**	31.000.000
	7. Tasas por la prestación de servicios de gestión de residuos radioactivos **(7)**	467.953
	8. Tasa estatal por la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil, en el interior de Centrales nucleares u otras instalaciones nucleares **(8)**	21.400.000
	9. Impuesto sobre el Valor Añadido **(9)**	5.007.000.000
	10. Impuesto Especial sobre los Hidrocarburos. Gas natural y biogás **(10)**	146.000.000
	11. Otros tributos que afectan al sector: Tasas en materia de energía por los servicios administrativos impuestos por la normativa sectorial **(11)**	-
Ámbito autonómico	12. Gravamen de protección civil. Comunidad Autónoma de Cataluña **(12)**	710.461
	13. Canon del agua. Comunidad Autónoma de Cataluña **(13)**	-
	14. Impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmófera producida por la industria. Comunidad Autónoma de Cataluña **(14)**	77.085
	15. Impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente. Comunidad Autónoma de Cataluña **(15.1) (15.2)**	62.211.675 4.494.600
	16. Impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear. Comunidad Autónoma de Cataluña **(16)**	-
	17. Canon eólico. Comunidad Autónoma de Galicia **(17)**	22.323.960
	18. Canon del agua. Comunidad Autónoma de Galicia **(18)**	-
	19. Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada. Comunidad Autónoma de Galicia **(19)**	13.411.260
	20. Impuesto sobre la contaminación atmosférica. Comunidad Autónoma de Galicia **(20)**	82.057
	21. Impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera. Comunidad Autónoma de Andalucía **(21)**	140.020
	22. Impuesto sobre depósito de residuos radioactivos. Comunidad Autónoma de Andalucía **(22)**	-
	23. Impuesto sobre las afecciones ambientales del uso del agua. Comunidad Autónoma del Principado de Asturias **(23)**	-
	24. Impuesto sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente. Comunidad Autónoma del Principado de Asturias **(24)**	291.300
	25. Impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas. Comunidad Autónoma de la Rioja **(25)**	44.975

Continúa >

Ámbito Territorial	2020	Importe
Ámbito autonómico	26. Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera. Comunidad Autónoma de la Región de Murcia **(26)**	40.642
	27. Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente. Comunidad Valenciana **(27)**	16.644.600
	28. Impuesto medioambiental causado por la emisión de gases contaminantes a la atmófera. Comunidad Autónoma de la Región de Aragón **(28)**	-
	29. Impuesto medioambiental sobre determinados usos y aprovechamientos de agua embalsada. Comunidad Autónoma de la Región de Aragón **(29)**	16.717.750
	30. Impuesto medioambiental sobre instalaciones de transporte de energía de alta tensión. Comunidad Autónoma de la Región de Aragón **(30)**	3.055.900
	31. Cánon eólico. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha **(31)**	7.927.390
	32. Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha **(32)**	-
	33. Impuesto sobre el impacto medioambiental causado por determinadas actividades. Comunidad Autónoma de Canarias **(33)**	-
	34. Cánon de saneamiento. Comunidad Autónoma de Extremadura **(34)**	-
	35. Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente. Comunidad Autónoma de Extremadura **(35.1) (35.2)**	3.354.000
		81.957.308
	36. Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión. Comunidad Autónoma de Castilla y León **(36)**	45.136.160
	37. Impuesto sobre la afección medioambiental - Energía nuclear. Comunidad Autónoma de Castilla y León **(37)**	-
Ámbito local (8.131 municipios)	38. Prestaciones compensatorias **(38.1) (38.2) (38.3) (38.4)**	8.910.420
		2.526.150
		3.582.540
		62.924.100
	39. Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Bienes inmuebles de categorías especiales **(39)**	274.671.699
	40. Impuesto sobre Actividades Económicas. Bienes inmuebles de categorías especiales **(40.1) (40.2) (40.3) (40.4) (40.5)**	11.984.069
		969.311
		3.6351.790
		56.207.891
		3.986.920
	41. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras **(41)**	183.720.000
	42. Tasa por el Otorgamiento de Licencia Urbanística **(42)**	45.930.000
	43. Tasa por ocupación y aprovechamiento del dominio público local **(43.1) (43.2)**	141.930.000
		15.609.321
	44. Otros tributos que afectan al sector: Tasa por la prestación de servicios de galerías municipales **(44)**	-
TOTAL		**8.910.077.312**

(1) Cuadro 6.2 Informe anual de Recaudación Tributaria 2020 (suspendido trimestres 2018 y 2019).

(2) Página 44 Informe Fundación Naturgy *2020 el sector eléctrico español en números.*

(3) Cuadro 6.6 Informe anual de Recaudación Tributaria 2020.

(4) Cuadro 6.2. Informe anual de Recaudación Tributaria 2020. / Página 36 Informe nucleares PWC-Foro nuclear Informe *La carga fiscal, condicionante crítico para la sostenibilidad económica de la generación nuclear en España.*

(5) Cuadro 6.2. Informe anual de Recaudación Tributaria 2020.

(6) Página 38 Informe nucleares PWC-Foro nuclear Informe *La carga fiscal, condicionante crítico para la sostenibilidad económica de la generación nuclear en España.*

(7) Página 74, nota 12 Informe Cuentas Anuales ENRESA 2020.

(8) Página 39 Informe nucleares PWC-Foro nuclear Informe *La carga fiscal, condicionante crítico para la sostenibilidad económica de la generación nuclear en España.*

(9) Dato obtenido como resultado de las siguientes variables:

- Demanda nacional: Fuente REE.
- Coste medio pool de energía: Fuente OMIE.
- Peajes de acceso cobrados: Fuente CNMC.

(10) Dato de 2017 (último ejercicio en que estuvo los 12 meses en vigor). El dato se obtiene de la Memoria del análisis de impacto normativo del Proyecto del RDL 15/2018 - página 55. Se introduce a mero título informativo, puesto que, al encontrarse suspendido, no se tiene en cuenta en el cálculo total.

(11) Datos no disponibles.

(12) Dato que se obtiene de la recaudación total recogida en la página 10 de la Memoria Tributos Propios: https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/Capitulo-III-Tributacion-Autonomica-2021.pdf, dividido por las 6 actividades a las que hace referencia la Ley 4/1997.

(13) Es un impuesto que grava el uso y consumo de agua no solo para la industria, sino que incluye uso doméstico, uso agrícola, etc., siendo inmaterial el importe atribuible al sector de la energía eléctrica.

(14) Dato que se obtiene de la recaudación total recogida en la página 25 de la Memoria Tributos Propios: https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/

PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/Capitulo-III-Tributacion-Autonomica-2021.pdf, dividido por las 12 actividades a las que hace referencia la Ley 12/2014.

(15.1) Tipo general del 0,0050 multiplicado por el dato de kwh de las centrales nucleares de Ascó I, Ascó II y Vandellós, obtenido de la Memoria de ANAV 2021: https://www.anav.es/app/uploads/2021/07/ANAV_MemoriaAnual2020.pdf Página 6 y prorrateado al periodo en que estuvo en vigor en 2020.

(15.2) Dato obtenido de aplicar la siguiente fórmula: 1200 euros * km en Cataluña circuitos 400kV + 700 euros * km en Cataluña de circuitos de más de 220 kV. La información de los km de red de transporte se obtiene de REE de su publicación sobre series estadísticas del sistema eléctrico español: https://www.ree.es/es/datos/publicaciones/series-estadisticas-nacionales.

(16) No está en vigor.

(17) Dato obtenido del Informe de la Agencia Tributaria de Galicia: https://www.atriga.gal/documents/16561/105563/2020-Informe-+Actividade-ATRIGA.pdf/2820d02b-f2cc-431c-8518-7a6961f92e44 Página 31 y de la Memoria Tributos Propios: https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/Capitulo-III-Tributacion-Autonomica-2021.pdf Página 43.

(18) Es un impuesto que grava el uso y consumo de agua no solo para la industria, sino que incluye uso doméstico, uso agrícola, etc., siendo inmaterial el importe atribuible al sector de la energía eléctrica.

(19) Dato que se obtiene de la recaudación total recogida en la página 42 de la Memoria Tributos Propios: https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/Capitulo-III-Tributacion-Autonomica-2021.pdf.

(20) Dato que se obtiene de la recaudación total recogida en la página 41 de la Memoria Tributos Propios https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/Capitulo-III-Tributacion-Autonomica-2021.pdf, dividido por las 14 actividades a las que hace referencia, recogidas en el Anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, Ley que se encuentra derogada, pero que coincide con las actividades recogidas en el anejo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

(21) Dato que se obtiene de la recaudación total recogida en la página 52 de la Memoria Tributos Propios: https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/Capitulo-III-Tributacion-Autonomica-2021.pdf, dividido por las 14 actividades a las que hace referencia, recogidas en el Anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, Ley que se encuentra derogada, pero que coincide con las actividades recogidas en el anejo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

(22) No está en vigor.

(23) Es un impuesto que grava el uso y consumo de agua no solo para la industria, sino que incluye uso doméstico, uso agrícola, etc., siendo inmaterial el importe atribuible al sector de la energía eléctrica.

(24) Dato obtenido de aplicar la siguiente fórmula: 700 euros * km en Asturias de circuitos. La información de los km de red de transporte se obtiene de REE de su publicación sobre series estadísticas del sistema eléctrico español: https://www.ree.es/es/datos/publicaciones/series-estadisticas-nacionales.

(25) Dato obtenido de aplicar la siguiente fórmula: 175 euros * km en La Rioja de circuitos. La información de los km de red de transporte se obtiene de REE de su publicación sobre series estadísticas del sistema eléctrico español: https://www.ree.es/es/datos/publicaciones/series-estadisticas-nacionales.

(26) Dato que se obtiene de la recaudación total recogida en la página 93 de la Memoria Tributos Propios https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/Capitulo-III-Tributacion-Autonomica-2021.pdf, dividido por las 14 actividades a las que hace referencia, recogidas en el Anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, Ley que se encuentra derogada, pero que coincide con las actividades recogidas en el anejo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

(27) Se ha obtenido el dato de la información oficial de la nuclear de Cofrentes: https://www.cncofrentes.es/conocenos/, dado que prácticamente todo lo recaudado por este impuesto es por la nuclear.

(28) No se tiene en cuenta, dado que según la recaudación total recogida

en la página 114 de la Memoria Tributos Propios: https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/Capitulo-III-Tributacion-Autonomica-2021.pdf, el valor fue negativo.

(29) Página 120 Memoria Tributos Propios: https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/Capitulo-III-Tributacion-Autonomica-2021.pdf.

(30) Dato obtenido de aplicar la siguiente fórmula: 1.200 euros*km en Aragón circuitos 400 kV + 700 euros*km en Aragón de circuitos entre 200 kV y 400 kV. La información de los km de red de transporte se obtiene de REE de su publicación sobre series estadísticas del sistema eléctrico español: https://www.ree.es/es/datos/publicaciones/series-estadisticas-nacionales.

(31) Página 126 Memoria Tributos Propios: https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/Capitulo-III-Tributacion-Autonomica-2021.pdf.

(32) No está en vigor para la nuclear.

(33) Se encuentra actualmente suspendido.

(34) Es un impuesto que grava el uso y consumo de agua no solo para la industria, sino que incluye uso doméstico, uso agrícola, etc., siendo inmaterial el importe atribuible al sector de la energía eléctrica.

(35.1) Dato obtenido de aplicar la siguiente fórmula: 1.200 euros*km en Extremadura circuitos 400 kV + 700 euros*km en Extremadura de circuitos de menos de 400 kV. La información de los km de red de transporte se obtiene de REE de su publicación sobre series estadísticas del sistema eléctrico español: https://www.ree.es/es/datos/publicaciones/series-estadisticas-nacionales.

(35.2) Se ha obtenido el dato de la información oficial de la nuclear de Almaraz: https://wwwcnat.es/almaraz-presentacion.php#:~:text=En%202021%20la%20producci%C3%B3n%20bruta,de%2015.837%20millones%20de%20kWh. Solo se calcula la nuclear, dado que prácticamente todo lo recaudado por este impuesto es por la nuclear. Para el cálculo se parte de la producción media de los 3 últimos ejercicios, basándonos en los informes anuales CNAT de 2018, 2019 y 2020.

(36) Página 160 Memoria Tributos Propios: https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/PortalVarios/FinanciacionTerritorial/Autonomica/Capitulo-III-Tributacion-Autonomica-2021.pdf.

(37) No está en vigor.

(38.1) Extremadura: Se ha considerado la inversión total según el dato del Informe Fundación Naturgy-Deloitte 2020 Situación económico-financiera de las principales empresas del Sector Eléctrico en España 2018-2020, páginas 31 y 46 y se multiplica para el caso de Extremadura por el % de inversión en renovable en 2020 y por el tipo del 2 %.

(38.2) Canarias: Se ha considerado la inversión total según el dato del Informe Fundación Naturgy-Deloitte 2020 Situación económico-financiera de las principales empresas del Sector Eléctrico en España 2018-2020, páginas 31 y 46 y se multiplica para el caso de Canarias por el % de inversión en renovable en 2020 y por el tipo del 5 %.

(38.3) C. Valenciana: Se ha considerado la inversión total según el dato del Informe Fundación Naturgy-Deloitte 2020 Situación económico-financiera de las principales empresas del Sector Eléctrico en España 2018-2020, páginas 31 y 46 y se multiplica para el caso de Comunidad Valenciana por el % de inversión en renovable en 2020 y por el tipo del 2 %.

(38.4) Andalucía: Se ha considerado la inversión total según el dato del Informe Fundación Naturgy-Deloitte 2020 Situación económico-financiera de las principales empresas del Sector Eléctrico en España 2018-2020, páginas 31 y 46 y se multiplica para el caso de Andalucía por el % de inversión en renovable en 2020 y por el tipo del 10 %.

(39) El dato se obtiene de la siguiente fórmula: Módulo BICES (400.015) * MW * 0,5 * 1,3 %. Los MW aparecen en el Informe Fundación Naturgy 2020 el sector eléctrico español en números, página 57.

(40.1) Epígrafe 151.1: se parte de la tarifa del 151.1 (la de bombeo va al 50%) y se multiplica por los KW, tras la conversión de los MW que constan en el Informe Fundación Naturgy 2020 el sector eléctrico español en números, página 57, para la hidroeléctrica.

(40.2) Epígrafe 151.2: se parte de la tarifa del 151.2 y se multiplica por los KW, tras la conversión de los MW que constan en el Informe Fundación Naturgy 2020 el sector eléctrico español en números, página 57, para la termoeléctrica.

(40.3) Epígrafe 151.3: se parte de la tarifa del 151.3 y se multiplica por los KW, tras la conversión de los MW que constan en el Informe Fundación Naturgy 2020 el sector eléctrico español en números, página 57, para la nuclear.

(40.4) Epígrafe 151.4: se parte de la tarifa del 151.4 y se multiplica por los KW, tras la conversión de los MW que constan en el Informe Fundación Naturgy 2020 el sector eléctrico español en números, página 57, para el resto de fuentes de energía diferentes de las anteriores.

(40.5) Epígrafe 151.6: se parte de un dato de 29 millones de abonados aproximadamente y se aplica la cuota nacional.

(41) El dato se obtiene de la siguiente fórmula: inversión en activos eléctricos en España*4%. Para la inversión en activos eléctricos en España, se ha t considerado como referencia el dato del Informe Fundación Naturgy-Deloitte 2020 Situación económico-financiera de las principales empresas del Sector Eléctrico en España 2018-2020, páginas 31 y 46.

(42) El dato se obtiene de la siguiente fórmula: inversión en activos eléctricos en España*1%. Para la inversión en activos eléctricos en España, se ha considerado como referencia el dato del Informe Fundación Naturgy-Deloitte 2020 Situación económico-financiera de las principales empresas del Sector Eléctrico en España 2018-2020, páginas 31 y 46.

(43.1) Tasa 24.1.c: El dato se obtiene de la siguiente fórmula: ingresos del sistema eléctrico*1,5%. Para los ingresos del sistema eléctrico, se ha considerado como referencia el dato del Informe Fundación Naturgy 2020 el sector eléctrico español en números, pág. 67.

(43.2) Tasa 24.1.a: El dato se obtiene de la media entre el escenario más favorable por considerar el suelo ocupado como rústico (multiplicando el número de km de red de transporte por 0,002 el metro lineal) y el más desfavorable por considerarlo como urbanizable con construcción (multiplicando el número de km de red de transporte por 700 el metro km). La fuente del número de km de red de transporte ha sido REE: https://www.ree.es/es/conocenos/principales-indicadores/red-de-transporte-circuito.

(44) No se tiene en cuenta para los cálculos dado el insignificante número de municipios que disponen de Ordenanza reguladora de este tipo de Tasa.

EY
Building a better
working world

Fundación
Naturgy

La fiscalidad del sector **de la energía eléctrica** en la actualidad

EY Building a better working world

Fundación Naturgy